

|            |     |        |            |         |   |
|------------|-----|--------|------------|---------|---|
| ESTADO No. | 061 | Fecha: | 12/07/2023 | Página: | 1 |
|------------|-----|--------|------------|---------|---|

| No            | Proceso            | Clase de Proceso                | Demandante                                   | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                 | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------|--------------------|---------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001<br>2012 | 31 10 005<br>00433 | Especiales                      | GINA NATALIA MONROY RUIZ                     | JUAN PABLO ORJUELA RODRIGUEZ     | Auto que remite a otro auto<br>RECHAZA APELACION                                                                      | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2017 | 31 10 005<br>00674 | Liquidación Sucesoral           | JOSE ANGEL CASALLAS PEREZ                    | SIN DDO                          | Auto que resuelve solicitud<br>SUSPENDE PROCESO POR 8 MESES                                                           | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2019 | 31 10 005<br>00006 | Verbal Mayor y Menor<br>Cuantía | MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ                  | RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ         | Auto de citación otras audiencias<br>FIJA FECHA 1 DE AGOSTO/23 A LAS 11:00 A.M.                                       | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2019 | 31 10 005<br>00934 | Liquidación Sucesoral           | JAIME BEJARANO                               | SIN DEMANDADO                    | Auto que designa auxiliar<br>DESIGNA PERITO INGENIERO                                                                 | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2019 | 31 10 005<br>01012 | Ejecutivo - Minima<br>Cuantía   | MARYORY GONZALEZ MARTINEZ                    | JHON SEBASTIAN RAMIREZ ROJAS     | Auto que ordena entregar depósitos<br>A LA EJECUTANTE                                                                 | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2020 | 31 10 005<br>00069 | Ordinario                       | JAIME ALFONSO RODRIGUEZ<br>AHUMADA           | DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIRIGUA | Auto que concede o niega apelación<br>CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR<br>LINK CON EL SUPERIOR           | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2020 | 31 10 005<br>00154 | Liquidación Sucesoral           | FLOR ANGELA CELY PRECIADO<br>(CAUSANTE)      | DIANA JUDITH JARAMILLO           | Auto que termina proceso otros<br>SENTENCIA EN VERBAL. CONDENA EN COSTAS A LA<br>DEMANDADA. FIJA AGENCIAS \$3.000.000 | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2021 | 31 10 005<br>00085 | Jurisdicción Voluntaria         | JAIME JAVIER TORRES RUIZ<br>(PESUNTO MUERTO) | SIN DEMANDADO                    | Sentencia<br>DECLARA MUERTE PRESUNTA. INSCRIBIR SENTENCIA                                                             | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2021 | 31 10 005<br>00514 | Otras Actuaciones<br>Especiales | BERNARDO JAVIER DIAZ AYALA                   | DAYANA ANDREA BULLA LEAL         | Auto que termina proceso otros<br>CARTA ROGATORIA. TIENE POE AGREGADO DICTAMEN<br>PERICIAL. DEVOLVER                  | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2021 | 31 10 005<br>00644 | Ordinario                       | YOLANDA ROSERO VARGAS                        | GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON     | Auto que concede o niega apelación<br>CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR<br>LINK                           | 11/07/2023 |       |
| 11001<br>2021 | 31 10 005<br>00666 | Especiales                      | DELVIS ALEXANDER RIVERA<br>MARQUEZ           | ----                             | Auto que resuelve solicitud<br>RECHAZA POR EXTEMPORANEA ACLARACION                                                    | 11/07/2023 |       |
|               |                    |                                 |                                              |                                  |                                                                                                                       |            |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso             | Demandante                       | Demandado                        | Descripción Actuación                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00084 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | DIANA PATRICIA RAMOS BONILLA     | MOISES DONALT ILLESCAS RODRIGUEZ | Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA. CORRE TRASLADO AL DEMANDADO                                                       | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00164 | Especiales                   | INGRID JULIETH PARRA CASTEBLANCO | YERMAN MORALES RIOS              | Auto que profiere orden de arresto                                                                                                       | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00261 | Verbal Sumario               | JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS    | JUAN MANUEL OCAMPO HENAO         | Auto que resuelve solicitud NIEHA SOLICITUD EMPLAZAMIENTO. NIEGA INCLUSION REDAM                                                         | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00302 | Jurisdicción Voluntaria      | MARIA ALEJANDRA LADINO FUENTES   | SIN DEMANDADO                    | Sentencia GUARDA - DESIGNA GUARDADOR. DESIGNA PERITO. INSCRIBIR SENTENCIA. FIJA FECHA POSESION GUSDADORA 21 DE JULIO/23 A LAS 10:00 A.M. | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00453 | Ordinario                    | ROBERT KEAN LACKMAN MOHLER       | VIVIANA ANDREA POLOCHE GRISALES  | Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO                                                                                                 | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00453 | Ordinario                    | ROBERT KEAN LACKMAN MOHLER       | VIVIANA ANDREA POLOCHE GRISALES  | Sentencia IMPUG MAT - DECLARA QUE LA DEMANDADA NO ES LA MADRE DEL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS                                   | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00470 | Especiales                   | ELIANA RAMIREZ AMAYA             | FAYBER ORJUELA MARROQUIN         | Auto que ordena requerir COMISARIA 5 PARA QUE REMITA EXPEDIENTE EN FORMATO DIGITAL. TERMINO 5 DIAS                                       | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00505 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | PAOLA ANDREA POSADA SANCHEZ      | DIAGO ALEJANDRO SUAREZ PACHECO   | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADA                                                                        | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00618 | Especiales                   | LILIANA ANDREA SALAMANCA REAL    | CESAR DAVID CASTRO VALENCIA      | Auto que aclara, corrige o complementa providencia                                                                                       | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00671 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | JOHANA MARCELA CACERES AVELLA    | ERNESTO REYES ROJAS              | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE OCTUBRE/23 A LAS 9:00 A.M.                                                            | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00721 | Especiales                   | PAULA EMILIA YAIMA MORENO        | LUIS ENRIQUE ARTICA GARCIA       | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER                                                                                      | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2022 00752 | Especiales                   | LAURA VANESA CHACON HURTADO      | LUISA FERNANDA TUTA CONTRERAS    | Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE                                                                                               | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00015 | Especiales                   | LUIS ERNESTO MANTILLA ALVAREZ    | SANDRA MILENA ALONSO ALVAREZ     | Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS                                                                                  | 11/07/2023 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso                | Demandante                               | Demandado                | Descripción Actuación                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2023 00080 | Especiales                      | YESSICA PAOLA BURGOS GENES               | SERGIO LUIS DORIA VARGAS | Sentencia<br>MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER                                    | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00238 | Especiales                      | HOSPITAL DE SUBA                         | LUIS CARLOS RODRIGUEZ    | Auto que admite apelación<br>EN FIRME INGRESE                                             | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00380 | Especiales                      | ANDRES FELIPE VELAZQUEZ<br>ROBAYO (NNA)  | SIN DEMANDADO            | Auto que admite demanda<br>NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO.<br>RECONOCE APODERADA | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00390 | Otras Actuaciones<br>Especiales | SARA VALENTINA MOLANO<br>RODRIGUEZ - NNA | SIN DEMANDADO            | Auto que avoca conocimiento<br>ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y<br>MINISTERIO   | 11/07/2023 |       |
| 11001 31 10 005 2023 00999 | Otras Actuaciones<br>Especiales | DANIEL APARICIO CARVAJAL<br>BELTRAN      | SIN DEMANDADO            | Auto que resuelve solicitud<br>EMITIR CERTIFICACION                                       | 11/07/2023 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2012 00433** 00

Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Orjuela Rodríguez contra la decisión de fecha 21 de junio de 2023 a través de la cual se resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Luna Valeria Orjuela Monroy. Téngase en cuenta que la alzada solo procede contra *“la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia”* (ley 294/96, art. 18), no siendo el caso concreto, pues este Juzgado resolvió el grado jurisdiccional de consulta del fallo dictado el 25 de agosto de 2022 por Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, grado este que no es susceptible de ningún recurso.

Por tanto, deberán las partes estarse a lo resuelto en providencia del 21 de junio de 2023 a través del cual el Juzgado resolvió lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00433** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6a55c4dcc522ca9d874ef93acdf8db5be7faf9cff1a823ccabc142f15cf1**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00674** 00

En atención a lo solicitado de consuno por las apoderadas judiciales intervinientes en esta causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p. se suspende la presente actuación por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00674 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24dfbcc61a87ccc443ff799c3800155ef2431e84223e9b62b9e84296580494a**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

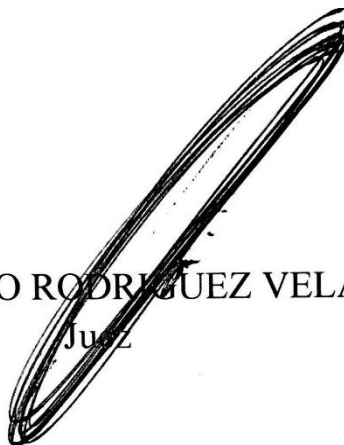
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00006 00**

Sería el caso entrar a decidir las objeciones formuladas por la demandante frente al acta de inventarios y avalúos presentada por su excónyuge de no ser porque, revisadas minuciosamente las actuaciones adelantadas hasta este momento, es posible advertir que en audiencia de 10 de julio del año en curso no se practicaron la totalidad de las pruebas que habían sido decretadas para la resolución de la controversia, pues aunque allí se escucharon las declaraciones de los señores Pierre Jean Carlo y Carol Brigith de los Ríos Ríos, Enrique Campos y José Mauricio Agudelo Sánchez, lo cierto es que, por causa de un desafortunado yerro en la organización de la diligencia, tales testimonios se practicaron sin que, previamente, se hubiesen recepcionado los interrogatorios de los señores María Nohemy Ríos Rodríguez y Raúl de los Ríos Sánchez, circunstancia que impone dar en tierra con el cierre de la etapa probatoria y ordenar la práctica de la prueba involuntariamente omitida, para lo cual se señala la hora de las **11:00 a.m. de 1º de agosto de 2023**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la citación en la plataforma virtual que legamente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00006 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66370651ed5eebd22fee222e64b21eeb2d58cb15d94f3ab2d83858dae2fa87**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00934 00**

Teniendo en cuenta la prueba pericial decretada oficiosamente dentro de esta causa mortuoria y dada la dificultad presentada en curso de la audiencia celebrada en esta misma fecha respecto del nombramiento del profesional que habría de llevar a cabo tal experticia, se dispone designar como perito al ingeniero Jairo Leiva Cobos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'263.105, quien recibe notificaciones en la Avenida Calle 53 No. 21-84 oficina 303 de esta ciudad, teléfono 3102332774 y en el correo electrónico [gerencia@sigycad.com](mailto:gerencia@sigycad.com), a efectos de que rinda el dictamen ordenado en autos. Comuníquesele su designación por el medio más expedito posible, y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de sanción. Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319e260be4c1a42c0bfc9f421870de5920016ef49113c196db3f228127d6825**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01012 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso 2° del auto de 3 de mayo de 2023, atendiendo que el ejecutado Jhon Sebastián Ramírez Rojas allegó memorial del 9 de mayo de 2023, debidamente autenticado en notaría, a través del cual indicó, frente a la petición de entrega de dineros efectuada por la ejecutante, que *“el motivo de la comunicación es solicitar el pago de los títulos a nombre de la demandante (...) quien está a cargo de mi hijo y es su tutora legal”*, coadyuvando así la misma. En consecuencia, se ordena la entrega y pago a la ejecutante de los dineros que se encuentren a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01012 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3903a3f43c3e6819bbb86ebcc2d377ae09fdb535d9520a8837cf5a4196d064**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00069** 00

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00069 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a85e6428de969e6587669f8f2cda5d85d292cbcc18c20ea82fc3743ade671**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de José Yesid Zabaleta  
Baquero contra Marinela Tao Tovar  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00108 00**  
(2do. Incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de febrero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Marinela Tao Tovar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de José Yesid Zabaleta Baquero mediante providencia de 2 de marzo de 2018.

### Antecedentes

1. Tras endilgarse comportamientos mutuos de violencia verbal y psicológica, se solicitó medida de protección en favor y en contra de José Yesid Zabaleta Baquero y Marinela Tao Tovar, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I mediante providencia de 2 de marzo de 2018, ordenando a ambas partes abstenerse de realizar *“todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o recíprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento”* de su hijo menor, además de la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección, advirtiéndoles que el incumplimiento de tal medida daría lugar a imponerles las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Marinela Tao Tovar, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, por lo que surtida el 4 de febrero de 2023, se le sancionó con multa de dos (2)

smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse evidenciado agresiones y violencia mutua entre José Yesid Zabaleta Baquero y Marinela Tao Tovar, el 2 de marzo de 2018 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I concedió medida de protección ordenando a ambas partes abstenerse de realizar *“todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra agresión, mutuas y/o reciprocas y mucho menos en contra, presencia y/o involucramiento”* de su hijo menor, y la asistencia a tratamiento terapéutico con el fin de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección (fs. 33 a 36, exp. digital).

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite por los hechos de incumplimiento denunciados por el accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo o no a la denuncia presentada, [presuntas agresiones verbales y psicológicas por parte de la

señora Marinela Tao Tovar], debiendo en consecuencia efectuar el debido análisis probatorio correspondiente. De dicha circunstancia, se avizora que el *a quo* omitió la valoración de la declaración rendida por Yesid Santiago Zabaleta Tao, dándole pleno valor probatorio al informe médico legal de lesiones sufridas por el accionante, y sin que se analizaran conjuntamente las pruebas respectivas, lo cual impone la necesidad de hacer una valoración integral de las pruebas allegadas al plenario.

Así, en lo que atañe a la denuncia presentada por José Yesid Zabaleta Baquero, se indicó que *“yo estaba ingresando a mi casa a sacar un casco de la moto y cuando bajó mi hijo yo salí de la casa, mi hijo salió detrás mío y empezó a agredir físicamente a mi nueva pareja Lady Adriana Murillo, luego bajó su madre y ella empezó a agredirme físicamente”*, denuncia esta que fue ratificada en la audiencia incidental, y respaldada con informe pericial de clínica forense No. UBBOGUP-DRBO-01525-2023 del 17 de enero de 2023, a través del cual se otorgó al accionante incapacidad médico legal de doce (12) días con ocasión a las lesiones sufridas. Por su parte, la accionada en sus descargos, refirió que *“estando yo en mi habitación (...) cuando escuché un estruendo sobre el portón de la casa como un golpe, inmediatamente me bajé como estaba, encontré a mi hijo menor de edad que el papá y quien dice ser la novia de él, que lo estaban agrediendo verbalmente y físicamente, entonces yo intervine por mi hijo, el papá se me lanzó con un puño, yo me fui hacia atrás y si discutimos, obvio yo actúe en defensa personal, yo me devolví y yo le pegué un puño por encima del casco lo aruñé, por la integridad de mi hijo que es menor de edad entre ellos el escándalo público”*, manifestaciones estas que fueron probadas con el testimonio de Yesid Santiago Zabaleta Tao, menor hijo en común de las partes, quien, bajo juramento, refirió que *“yo estaba cocinando cuando mi papá llegó al apartamento, entró y salió (...) yo pensé que le había pasado algo y como llegó con el olor a trago pensé que había pasado algo mal y de ahí salí (...) cuando abrí la puerta me encuentro a mi papá a la actual pareja de él y un vehículo una moto, entonces ahí cuando salí mi papá me vio y la señora me dijo que yo estaba drogado, entonces eso me chocó bastante y cuando me fui a acercar a la señora mi papá me empujó, ahí fue que salió mi mamá y al ver que empujó pues mi mamá se entrometió ahí, actuando en defensa mía y de su persona”*.

Pruebas estas que en conjunto evidencian que tanto el señor José Yesid

Zabaleta Baquero como la señora Marinela Tao Tovar ejercieron nuevamente actos concomitantes de violencia, sin que exista justificación para su actuar, pues el señor Zabaleta Baquero ejerció violencia tanto verbal como física hacia su hijo y hacia la accionada, y aquella, igualmente ejerció actos de violencia en contra del accionante, sin que su reacción pueda ser justificada como *‘defensa propia’* según relató en sus descargos, pues tal como lo relató el testigo, hijo en común de las partes, *“cuando me fui a acercar a la señora mi papá me empujó, ahí fue que salió mi mamá y al ver que empujó pues mi mamá se entrometió ahí”*, lo que vislumbra que la accionada no estaba bajo ataque o amenaza, al contrario, fue ella quien directa y voluntariamente ingresó al conflicto mediante violencia física hacia el accionante.

Circunstancia que, contrario a lo concluido por el *a quo*, denota que las medidas de protección fueron incumplidas por ambas partes y no solo por la accionada, de ahí que resulte erróneo el planteamiento del despacho comisarial de origen, quien se limitó a indicar que *“se puede colegir con grado de certeza que la señora Marinela Tao Tovar incumplió la medida de protección que le fue ordenada ya que ella señala que en efecto rasguñó al señor José Yesid Zabaleta Baquero (...) lo cual le había sido expresamente prohibido”*, pues tal conclusión omite incluir la totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la valoración integral de las pruebas. Ello, como quiera que, si bien la señora Tao Tovar agredió físicamente al señor Zabaleta Baquero, este también realizó actos de violencia en contra de aquella, pues acorde con el relato del testigo, *“mi papá la empujó y ella se fue de espaldas contra la moto, perdió la estabilidad, la moto se cayó y ella encima y se pegó en la espalda”*. De ahí que la decisión objeto de consulta no pueda limitarse únicamente a una agresión, cuando es claro que ambas partes fueron violentas entre ellas, y en presencia de su menor hijo, lo cual estaba expresamente prohibido atendiendo que en la decisión del 2 de marzo de 2018 se les impuso a los prenombrados medida de protección advirtiéndoles que la violencia no podía ejercerse *“en contra, presencia y/o involucramiento”* de su hijo menor, circunstancia que, se itera, fue incumplida, y por ende, teniendo como consecuencia la declaratoria de incumplimiento mutuo, con la imposición de la sanción económica a que hubiere lugar, cuanto más, si se advierte que ninguna de las partes acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, se modificará la decisión consultada, proferida el 4 de febrero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, y en su lugar, se declarará el incumplimiento de ambas partes frente a las medidas de protección impuestas, pues se encuentra plenamente demostrado que tanto accionante como accionado ejercieron violencia física en contra del otro, además, involucrando en el conflicto a su menor hijo, circunstancia que claramente se encontraba vedada y pese a ello, ejercieron entre ellos nuevamente actos de agresión.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la decisión proferida 4 de febrero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en el sentido de declarar el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en fallo de 2 de marzo de 2018 por parte de ambos intervinientes, José Yesid Zabaleta Baquero y Marinela Tao Tovar, y como consecuencia de ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, se impone a cada uno de ellos una multa equivalente a dos (2) smlmv.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edb63aee2c8f774bfd7294420b282b4bb0eef76e6276fa80ca61d628eadf64**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (en sucesión) de Junis Helbert Saavedra  
Cely contra Diana Judith Jaramillo García  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide de mérito el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Junis Helbert Saavedra Cely, en el marco del juicio de sucesión de su difunta madre, con fundamento en el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del c.g.p. promovió demanda declarativa contra Diana Judith Jaramillo García, para que, en sentencia, se declarara que el inmueble identificado con matrícula 50C-519175 le pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión de la causante Flor Ángela Cely Preciado, y como consecuencia, pidió se ordenara su restitución a la masa herencial, se declarara la posesión de mala fe de la demandada, y se ordenara a la demandada a restituir los frutos civiles y/o naturales del inmueble, además de la inscripción de dicha decisión en el folio de matrícula correspondiente.

Como fundamento de la pretensión, adujo que sus padres fallecidos, señores Flor Ángela Cely Preciado y Héctor Julio Saavedra, mediante escritura 3677 de 21 de junio de 1997, protocolizada en la Notaria 6ª de Bogotá, adquirieron el referido inmueble, venta que no se ha invalidado, rescindido o cuestionado de ninguna forma. Precisó que la demandada desde el año 2011 actuaba como administradora de los bienes del señor Héctor Julio Saavedra (q.e.p.d.) por contrato suscrito con aquel, el cual incluye el bien objeto del litigio, por lo que, desde el 14 de noviembre de 2019 (fecha de su deceso), aquella comenzó a ejercer la posesión del predio, que se catalogó como “*mala fe*” con ocasión a dicho contrato, solo ostentándola hasta marzo de 2020 (aproximadamente 5 meses), cuando incoó la demanda reivindicatoria.

2. Notificada, la demandada Diana Judith Jaramillo García oportunamente otorgó poder al abogado Jair Burbano Sandoval, con quien se surtió la contestación del

líbelo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*la posesión como excepción de mérito*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., donde se surtieron, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y el recaudo de pruebas, como la recepción de los testimonios a Natalia del Carmen Narváez Martínez, María Elisia Galindo de Suta, Jorge Luis Narváez Martínez, José David Pulido Barreto, Luz Marina Bohórquez Molina, Diana Marcela Núñez Lobo y Hugo Jaramillo, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, advirtiendo la imposibilidad de anunciar en ese momento el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018),

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se dicta sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partirse por recordar que la acción reivindicatoria “*ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella ‘que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla’*. Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles” (C. Const., sent. T-456/11), tornándose así en la “**vía legal para reclamar la posesión y no la propiedad de la cosa**, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno y absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien. Es, por ello, **la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio**” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC11641-2014).

Es así que, para la prosperidad de la pretensión de reivindicación, deben estar presentes los requisitos de “*propiedad en cabeza del demandante; posesión del demandado; identidad entre el bien perseguido por aquél y el que éste posee; y*

*singularidad del objeto material de la pretensión o cuota determinada del mismo” (CSJ. Sent. SC10825-2016). De esta forma, en lo que atañe al primero de los citados “vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley”; por su parte, en torno al cumplimiento del segundo elemento, referente a la condición de poseedor del extremo demandado, se extrae que su cumplimiento se deriva intrínsecamente de la legitimación en la causa por pasiva, pues ello “implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo”; en cuanto al cumplimiento del requisito de singularidad, lo que se exige es que “el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica”, y finalmente, “como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee” (C.S.J.. cas. civil, Exp. No. 4987, 2 de diciembre/97).*

Pero, además, “la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado” (Sent. T-456/11), como quiera que “la anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado,

*quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir*” (C.S.J., cas. civil, sent. oct. 23/92, citada en sent. T-456/11). Tal precedente jurisprudencial permite concluir que, de reunirse a manera cabal el cumplimiento de los requisitos anotados, se dará paso a la prosperidad de la pretensión reivindicatoria solicitada.

En contraposición, *“el poseedor puede oponer determinadas defensas que conduzcan a la demostración plena y palpable de que el primero carece de todo derecho sobre el bien objeto del litigio, ya porque existan otros títulos con igual o mayor eficacia que los aducidos por el actor, o porque los que aportó no son demostrativos de su derecho de dominio”*, a través de los medios procesales establecidos legalmente, caso en cual, de aceptarse las defensas del extremo pasivo de la acción, *“la posesión debe mantenerse y ser protegida”*, denegándose así las suplicas del libelo (C.S.J., sent. SC11641-2014).

2. En el presente caso pretende el demandante la reivindicación del inmueble identificado con matrícula 50C-519175, adquirido por su progenitora [señora Flor Ángela Cely Preciado, causante en el proceso de sucesión cuya acumulación de este juicio verbal se dispuso por fuero de atracción] mediante la escritura 3677 de 21 de junio de 1997, protocolizada ante la Notaria 6ª de Bogotá. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, certificado de tradición y libertad del inmueble (fs. 13 a 17), así como aquellos identificados con matrículas 50C-411672 y 50C-351612 (fs. 18 a 24), copia de la escritura 3677 de 21 de junio de 1997 (fs. 25 a 32), copia de las escrituras 0380 de 7 de marzo de 1988 y 5016 de 30 de diciembre de 1988 (fs. 33 a 41), certificación laboral expedida en el año 2011 por el señor Héctor Julio Saavedra Huertas a la demandada (f. 42), certificados catastrales de los inmuebles con matrículas 50C-519175, 50C-411672 y 50C-351612 (fs. 43 a 45), y los registros de defunción de Héctor Julio Saavedra Huertas y Flor Ángela Cely Preciado (fs. 46 y 47). Además, con el escrito por virtud del cual fueron descorridas las excepciones de mérito propuestas, aportó constancia del pago de los impuestos prediales de los referidos predios.

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 2 de diciembre de 2022, a partir del minuto 1:21:24), el demandante afirmó, en resumen, que los propietarios del inmueble identificado con matrícula 50C-519175 son sus progenitores, los señores Héctor Julio Saavedra Huertas y Flor Ángela Cely Preciado, quienes ejercieron la posesión del bien en debida forma hasta la fecha

de su fallecimiento, de ésta en 2003, y de aquel en 2019, detallando que el pago de los impuestos desde el año 2016 fue efectuado por la señora Marisela Cruz, a quien se le realizó la cesión de derechos herenciales en el presente trámite, así como el pago de los servicios públicos que son objeto de cobro coactivo en la actualidad. Relató que, estando su progenitor en vida, siempre estuvo al tanto de sus bienes, delegando la administración de los mismos a la acá demandada, a quien se le pagaba un sueldo para tal efecto, el cual era descontado de los arrendamientos que se percibían, como en efecto fue certificado y así reposa en el expediente, desconociendo si por tal labor se realizaron aportes al sistema de seguridad social en salud, ello, atendiendo la relación inestable que sostenía con su padre con ocasión a la sucesión de su progenitora, lo cual, aunado a la falta de sustento económico, impidió adelantar la sucesión respectiva en el año 2003. Detalló que los frutos civiles del inmueble objeto del proceso oscilan entre \$1'500.000 y \$2'000.000 aproximadamente, atendiendo que la habitación se arrienda entre \$300.000 y \$400.000 y por apartamento entre \$700.000 u \$800.000, precisando que en el inmueble existen dos apartamentos.

Por su parte, la demandada en su interrogatorio (a partir del minuto 37:28) relató que no cuenta con labor formal, solo ayudando a realizar distintas labores ocasionales por algunos días, y manteniendo en labores del hogar. En torno a las preguntas del extremo demandante, precisó que su ingreso al inmueble objeto del proceso se dio como arrendataria de una habitación ubicada en el primer piso del bien, ello, por contrato suscrito con el señor Héctor Julio Saavedra en el año 1997, pagando por canon, por dicha época, la suma de \$70.000, y permaneciendo en tal condición por dicho año de 1997, pues con posterioridad a ello, aseguró la demandada que el prenombrado “*le dejó la casa*”, tomándola en posesión desde tal data y administrando los frutos de los arriendos que se encontraban respecto de las otras habitaciones, detallando que desde 1997 el señor Héctor Julio Saavedra no volvió a comparecer al inmueble, desentendiéndose del mismo, pero conociendo de su fallecimiento en noviembre de 2019 cuando el acá demandante así se lo informó, además de indicarle que venía a asumir la propiedad de los bienes, aunado a ello, respecto de la certificación laboral obrante en el expediente, aseguró que ello no fue certificado, y en todo caso, nunca actuó como administradora del bien. Ahora, precisó que a la señora Flor Ángela Cely Preciado la conoció en el año 1997 porque estuvo con el causante citado anteriormente en el inmueble objeto de reivindicación. Frente a los actos de señora y dueña que ha ejercido sobre el bien inmueble objeto de reivindicación,

indicó que ha pagado los impuestos prediales, ello en el año 2019 y 2020 cuando tuvo conocimiento de la presente demanda, y ejercido los actos de mantenimiento del mismo. Indicó que el inmueble fue de propiedad de los señores Héctor Julio Saavedra y Flor Ángela Cely cuando ella ingresó como arrendataria, sin embargo, precisó que por haber vivido 26 años en ese inmueble, ya el demandante no puede solicitar su dominio. En torno a los frutos del inmueble, resaltó que lo mantiene bajo arrendamiento desde el año 1998, percibiendo por habitación, la suma aproximada de \$250.000, y recordando que los arrendatarios fueron Luz Marina Molina, Eva Casas, José David Pulido, Miguel Ángel (sin apellido) y varios otros cuyos nombres no recordó. Finalizó indicando que al demandante lo conoce desde que era pequeño, ello, en el año 1997. Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia de distintas facturas de compra de productos de ferretería (fs. 6 a 17), copia de facturas del servicio de energía, así como su pago, del bien objeto del litigio (fs. 18 a 20), certificado de pleno dominio del inmueble identificado con matrícula 50C-519175, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro (f. 21), certificados de tradición y libertad y catastral del precitado inmueble (fs. 22 a 26).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Natalia del Carmen Narváez Martínez, María Elisia Galindo de Suta, Jorge Luis Narváez Martínez, José David Pulido Barreto, Diana Marcela Núñez Lobo y Hugo Alfonso Jaramillo García, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 27 de marzo de 2023. Sobre el particular, Natalia del Carmen Narváez Martínez (desde el minuto 24:05) relató que conoce al demandante desde enero de 2010, con quien convive en la actualidad, y respecto de la demandada, resaltó que aquella ingresó al inmueble inicialmente como arrendataria de Flor Ángela Cely (q.e.p.d.), y ante los padecimientos de salud de la causante, fue designada como administradora, cuyo sueldo era sufragado con los arrendamientos percibidos, circunstancia que le consta porque así le fue comentado por su compañero y porque además, acudía permanentemente al inmueble, donde pudo percibirlo, detallando que solo hasta el 2020 se iniciaron las acciones pertinentes ante el fallecimiento del progenitor del actor, dado que existían desavenencias con aquel para realizar el trámite con anterioridad. Indicó que antes de noviembre de 2019, era el señor Héctor Julio Saavedra quien recibía los arrendamientos del inmueble, quien acudía todos los días a verificar el estado de sus bienes y recibir el informe de la administradora,

acá demandada, quien, una vez fallece aquel, ha percibido los arrendamientos correspondientes, sin que haya permitido al demandante acceder al inmueble argumentando ser la propietaria del mismo, sin embargo, los impuestos, servicios públicos y sanciones por cobros coactivos han sido sufragados por Maricela Cruz, cesionaria del demandante ante el abandono en el que se encontraba el bien, abandono que persiste en la actualidad pues según precisó “*allí es un contrabando*”. Aunado a ello, declaró que aproximadamente en el año 2017 o 2018, el señor Héctor Julio Saavedra le indicó expresamente que se encontraba en desacuerdo con la demandada respecto a la forma en que venía administrando los inmuebles, circunstancias que conllevaron a que aquel tuviera la intención de iniciar acciones legales en su contra, conociendo que si realizó un acuerdo de pago para el pago de servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, María Elisia Galindo de Suta (minuto 1:10:55) precisó que conoce al demandante por ser el hijo de Flor Ángela Cely (q.e.p.d.), quien fue su vecina de hace muchos años, y Héctor Julio Saavedra (q.e.p.d.), a quienes le administra un bien ubicado en el barrio Diana Turbay desde hace aproximadamente 30 años, administración que ostenta hoy en día aún con el fallecimiento de los prenombrados, rindiendo cuentas en la actualidad al acá demandante, hijo de los propietarios. Añadió que, en dos ocasiones aproximadamente en 1996, acompañó a su vecina Flor Ángela Cely a reclamar a la acá demandada, los arrendamientos del inmueble objeto del litigio, los cuales eran verbales, conociendo que una vez ella fallece, quien se encargó de tal función fue Héctor Julio Saavedra, y ante el fallecimiento de este, la demandada ya no permitió al actor tal ejercicio argumentando que era casada con el causante y, por tanto, la propietaria del inmueble.

El testigo Jorge Luis Narváez Martínez (a partir del minuto 1:47:19), adujo conocer al demandante desde el 2013, por ser el compañero de su hermana Natalia del Carmen Narváez Martínez, y por su parte, a la demandada, la conoció porque aproximadamente en el año 2016 se encontraba en la búsqueda de una habitación para tomar en arriendo, acercándose al inmueble objeto de litigio y siendo atendido por la señora Diana Judith Jaramillo, quien efectivamente le dio en arrendamiento una habitación por \$350.000, lugar donde estuvo por un lapso de dos meses, donde pudo percibir que el señor Héctor Julio Saavedra acudía en varias ocasiones, ingresaba con sus propias llaves y quien le comentó directamente que la señora Jaramillo García era la administradora de la casa. Y

en cuanto al estado de conservación del inmueble, dijo que no se encuentra idóneo para habitar, pues presenta varios huecos y ausencias de servicios y seguridad, lo que ha generado que los arrendatarios duren poco tiempo viviendo en dicho inmueble.

El testigo José David Pulido Barreto (minuto 2:17:35), dijo conocer a la demandada desde hace aproximadamente 15 años, porque en su función de conductor de servicio público de taxi, constantemente le asiste en el transporte personal y de mercancía como estuco, rodillos y ‘paletas’, sin que conozca al demandante ni a los señores Flor Ángela Cely y Héctor Julio Saavedra, hoy fallecidos. Relató que, aunque no conoce certificados de tradición y libertad ni escrituras del inmueble objeto de reivindicación, y pero que su propietaria es la señora Diana Judith Jaramillo, porque aquella así se lo ha comentado.

La testigo Diana Marcela Núñez Lobo (minuto 16:04 audio No. 2) dijo haber residido en la casa por un lapso aproximado de 6 meses, durante los años 2006 o 2007, donde percibió que Diana Judith Jaramillo era la administradora del bien, porque era quien recibía el dinero de los arrendamientos y realizaba los arreglos, sin que haya conocido al demandante ni al señor Héctor Julio Saavedra.

Finalmente, Hugo Alfonso Jaramillo García (minuto 38:53 *ibid.*) dijo ser hermano de la demandada, y que conoce al demandante ni a los señores Flor Ángela Cely y Héctor Julio Saavedra. Resaltó que el inmueble objeto del presente asunto es de su hermana, desde 1996, tras informar que ha sido ella quien lo ha contratado para realizar trabajos de mantenimiento, e incluso le ha prestado dinero para el pago de servicios públicos. Ahora, con ocasión a las fallas de conexión del testigo, se reprogramó su declaración para el 31 de mayo de 2023 (a partir del minuto 30:15), oportunidad en la cual indicó que ha realizado algunas obras de mantenimiento como pintura, techos y electricidad, aproximadamente hace dos meses.

3. Ahora bien: previamente a entrar al estudio de las pretensiones y excepciones planteadas, ha de advertirse que en los alegatos de conclusión rendidos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del c.g.p., tachó por sospechoso el testimonio de Hugo Alfonso Jaramillo García con ocasión al parentesco que ostenta con la demandada, esto es, su hermana, circunstancia por

la cual, aseguró, se encuentra parcializado y con interés en la actuación, no obstante, se resalta que más allá de la condición familiar informada, no fue probada circunstancia alguna que demostrara falta de parcialidad o posible favorecimiento en el testimonio para efectos de las pretensiones del proceso, a lo cual debe agregarse que *“la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad”*, concluyéndose que dicha disposición normativa *“no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil”* (Sent. C-790/06). Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de tacha instaurada pues de la declaración respectiva no se advierten falsedades o circunstancias que impidan tener por válido su dicho, por lo que, en conclusión, se valorarán en conjunto todos los testimonios, interrogatorios practicados, así como las documentales obrantes en el plenario.

Además, y como base fundante para la decisión que en la presente providencia se adopta, es menester realizar aclaración en torno al bien que se pretende reivindicar, pues el proceso de sucesión primigenio se declaró abierto y radicado únicamente respecto de la causante Flor Ángela Cely Preciado, no así del también causante Héctor Julio Saavedra, y dícese lo anterior, porque la prenombrada causante es propietaria del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-519175, no así de su totalidad, circunstancia que si bien no es óbice para la continuación del presente asunto, como quiera que el artículo 949 del c.c. prevé que también *“se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”*, si amerita realizar la presente aclaración en el sentido de indicar que los efectos de la presente sentencia solo cobijan ese 50% perteneciente a la causante, sin que se extiendan a aquella cuota parte referente a la sucesión del fallecido Héctor Julio Saavedra, cuanto más, si la sucesión de aquel y la reivindicación del porcentaje de su propiedad respecto del precitado inmueble, ya son objeto de estudio por parte del juzgado 16 de familia de Bogotá, dentro del proceso con radicado 11001311001620190129100.

4. Con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios y para resolver las excepciones planteadas por la pasiva, ha de indicarse que en asuntos como el de la referencia, se exige el cumplimiento de cuatro requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, *“a) derecho de dominio en el demandante, b) posesión*

*material en el demandado, c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y d) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado” (C.S.J., sent. SC3381-2021), a lo cual ha de agregarse “la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado” (Sent. T-456/11), por tanto, indefectiblemente habrá de recabarse en el estudio de cada uno de ellos a efectos de decidir de fondo la instancia.*

Así, en lo que atañe al “**derecho de dominio en el demandante**” (se subraya y resalta, *ibid.*), es claro que ninguna duda surge en el expediente en torno a la titularidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-519175 en cabeza de la causante Flor Ángela Cely Preciado, pues además de no ser ello objeto de controversia entre las partes, se encuentra plenamente demostrado con la escritura 3677 de 21 de junio de 1997 protocolizada ante la Notaría 6ª de Bogotá (fs. 25 a 32 *dda.*), por demás, inscrita en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad (f. 15 *ib.*), donde la señora Cely adquirió por compraventa el 50%. Sin embargo, la controversia viene dada en torno a la legitimación que ostenta el demandante Junis Helbert Saavedra Cely para incoar la presente acción, en su condición de heredero.

Al respecto, ha de recordarse que el dominio de un bien se adquiere mediante la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (c.c., art. 673), teniendo cada una de dichas figuras “*finalidades distintas en razón a que mientras la ocupación, la accesión y la prescripción constituyen el derecho de dominio, **la tradición lo transfiere y la sucesión por causa de muerte lo trasmite**” (CSJ. Sent. SC1833-2022). La tradición “*consiste en la entrega que se hace de un bien por el tradente al adquirente, con la intención de aquel de transferir y la de este de incorporar a su patrimonio el derecho de dominio u otro de los derechos reales*” (*ib.*), constituyéndose así en un acto de voluntad entre vivos, “*como la venta, la permuta, la donación*”, como de esa manera lo establece el artículo 765 del c.c.; contrario a ello, “*la sucesión por causa de muerte corresponde a la forma como el sucesor adquiere los bienes del causante*” (*in fine*), y para ello se requiere de la ocurrencia de ciertos actos, “*como el deceso de la persona, la delación y la aceptación de su herencia, así como la adjudicación de ésta en una partición aprobada e inscrita en los registros respectivos*” (C.S.J., cas. civil, sent. de sept. 27/13, exp. 2005-00488).*

Ello implica, desde luego, que en la sucesión por causa de muerte no se requiere

sentencia aprobatoria de la partición para que opere la transferencia del dominio al heredero, en tanto y en cuanto que esta acaeció desde el momento mismo de la delación; por el contrario, la partición se torna en un simple requisito procesal de delimitación de los bienes a adjudicar, más no del acto traslativo en sí mismo. Al respecto, y de antaño, ha indicado la jurisprudencia que *“el modo de sucesión ha operado; en cabeza del sucesor existe, como elemento positivo, el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, **de tal manera que cuando sobreviene la partición, no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria y poner término a la indivisión**, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte”* (se subraya y resalta; C.S.J., cas. civil, sent. de oct. 31/55, G.J. LXXXI, 506 y s.s., citada en sent. SC1833-2022).

Tal circunstancia se ve reafirmada con el contenido del artículo 1401 del c.c., pues justamente el efecto de la partición consiste en que *“cada asignatario se reputará **haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto**, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”* (se subraya y resalta); de ahí que se haya estipulado que *“la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es (...) un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos”* (C.S.J., sent. SC973-2021).

En consecuencia, resulta abiertamente desacertado el planteamiento del extremo demandado en pretender la declaratoria de falta de legitimidad en la causa por activa con base en el hecho que el demandante actúa *“en calidad de heredero con un derecho aparente o con una expectativa que de manera alguna le otorgan el derecho de dominio”* sobre el inmueble objeto del litigio, pues tal como se indicó anteriormente, *“en el modo de adquirir el dominio denominado sucesión por causa de muerte opera la transmisión del derecho del causante a su heredero, con efecto desde el deceso de aquel”* (C.S.J., sent. SC1833-2022), sin que, entonces, sea exigible la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ni menos aún su inscripción en el registro inmobiliario, o que se trate de un derecho aparente o una mera expectativa, como equivocadamente reseñó el apoderado judicial de la demandada.

Aunado a ello, ha de advertirse que es el mismo ordenamiento jurídico quien otorga la facultad al heredero de iniciar la acción reivindicatoria, como así lo prevé el artículo 23 del c.g.p., al incluir la “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*” como uno de los juicios por fuero de atracción de competencia de los jueces de familia que conozcan la sucesión de mayor cuantía del causante correspondiente, además de lo previsto en el artículo 1325 del c.c. en el entendido que “*el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*”, siendo preciso destacar que dicha facultad no implica el inicio de una acción especial hereditaria, como erradamente lo refiere la pasiva en sus alegatos de conclusión, sino justamente al ejercicio de la acción propiamente dicha por parte del heredero que pretende la reivindicación del bien a la masa hereditaria, circunstancia que se encuentra plenamente cumplida pues la pretensión del libelo se fundó justamente en el hecho que el inmueble “*pertenece y/o perteneció el dominio pleno y absoluto a la señora Flor Angela Cely Preciado y al Señor Héctor Julio Saavedra (q.e.p.d.), hoy al heredero único dentro de la sucesión intestada o abintestato*” (pretensión 1ª de la dda.). Por tanto, si lo pretendido por el demandante precisamente la reivindicación del bien a la masa herencial, y en el expediente se encuentra plenamente acreditada su vocación hereditaria como único heredero, como así dio en acreditarlo con el registro civil de su nacimiento con indicativo serial 9464999 (f. 3; exp. sucesión), diáfano resulta que aquel ostenta la legitimidad en la causa para incoar la presente acción, pues se encuentra demostrada la propiedad sobre el bien y su condición de heredero, resaltando que la partición correspondiente solo constituirá un acto meramente declarativo en cuanto al modo de adquisición del dominio.

Por tanto, se declarará infundada la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” invocada por la demandada, máxime, si se tiene en cuenta que, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de aquella en los alegatos de conclusión correspondientes, se extrae que, en su criterio, la única persona facultada para iniciar la acción reivindicatoria es la hoy causante Flor Ángela Cely Preciado porque su titularidad sobre el bien objeto de litigio así aparece anotada en el certificado de tradición y libertad correspondiente, argumento abiertamente erróneo pues ello equivaldría a tener como parte actora a una persona fallecida y en todo caso, desconoce los postulados legales y jurisprudenciales reseñados anteriormente en torno a la sucesión por causa de

muerte como modo de adquirir el dominio.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos expuestos jurisprudencialmente, esto es, la “**posesión material en el demandado**”, ha de resaltarse que, en tratándose de una acción que ejerce la persona “*que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*” (c.c. art. 950) contra “*el actual poseedor*” (art. 952 *ib.*), corresponderá al extremo actor demostrar que su contraparte ostenta la condición de poseedor que se le endilga, ello, como quiera que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

De esa manera, sería del caso al análisis de los argumentos y las pruebas allegadas por el demandante referentes a la condición de poseedora que atribuye a la señora Diana Judith Jaramillo García, más aún si se tiene en cuenta que en algunos apartes aquel hace referencia a una simple tenencia, y en otros, refiere una posesión *per se* (a lo cual se ahondará más adelante); no obstante, en su contestación de demanda y en el interrogatorio de parte que rindió en el marco de este proceso, la demandada reconoció tener sobre el predio en cuestión condición de poseedora.

En efecto, se observa que en la contestación de los hechos 2º, 3º, 4º y 5º, la señora Jaramillo literalmente aceptó “*su calidad de poseedora de buena fe*”, lo cual igualmente se predica de los argumentos expuestos en la excepción de mérito que denominó “*la posesión como excepción*”, específicamente el numeral 6º de dicha defensa, en el que resaltó que “*se encuentra en el bien inmueble en calidad de poseedora*”, así como el numeral 7º, *ib.*, en el que indicó haber entrado en “*posesión del inmueble por disposición del señor Héctor Julio Saavedra*”, manifestaciones a las cuales debe agregarse lo indicado en su interrogatorio (rendido en audiencia del 2 de diciembre/22, a partir del minuto 37:28), donde expresó que inicialmente ingresó como arrendataria del inmueble, pero “*a él le pagué solamente en el año '97*”, por lo que cuestionada si “*¿a él*

sólo le pagó arriendo en el año ‘97?’”, respondió “*si Señor#*, y continúa: “¿y por qué razón? *Por qué fue cuando él dejó las casas, me las dejó, entonces yo seguí con las casas metiéndole los trabajos, todo lo que (...) (inentendible) la casa, fue cuando yo cogí la casa en posesión mía*” (se subrayan las preguntas del Juzgado y resalta lo pertinente. récord 41:34 a 41:54).

De esta forma, ha de advertirse que este segundo elemento se considera satisfecho cuando el demandado “*acepta ser el poseedor del inmueble en controversia, ello es suficiente para tener por establecido el requisito de la posesión material*” (C.S.J., sent. SC4046-2019), como quiera que, si “*el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto*” (C.S.J., sent. de jul. 22/93, CCXXV-176, citada en sent. SC5328-2001 y SC4046-2019), circunstancia que, en efecto, es la que se evidencia en el presente asunto, por lo que habrá de declararse infundada la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta, como quiera que aquella expresamente aceptó su condición de poseedora, lo que no solo conlleva a tener por satisfecho el requisito objeto de estudio, sino también su legitimación para intervenir en la presente causa, cuanto más si se tiene en cuenta que al expediente fueron allegados sendos documentos, en especial, el proceso de declaración de pertenencia que aquella incoó ante el juzgado 5° civil del circuito de Bogotá (rdo. 2020-0086), donde pretende el dominio del inmueble materia de este litigio por prescripción adquisitiva, lo que reafirma esa posición de poseedora que ella misma se viene endilgando.

El tercer requisito materia de estudio, esto es, la “***cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular***”, se refiere a que “*el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica*” (C.S.J., cas. civil, sent. de dic. 2/97, exp. 4987), circunstancia que tampoco conlleva duda alguna, pues la causante Flor Ángela Cely Preciado adquirió el 50% el tantas veces citado predio, por compraventa efectuada

mediante la escritura 3677 de 21 de junio de 1997, protocolizada ante la Notaría 6ª de Bogotá (fs. 25 a 32), ubicado en la Calle 3-B No. 18-A-22 (nomenclatura indicada en dicho instrumento público, fl. 27.), “con un área aproximada de ciento diecisiete punto diez metros cuadrados (117.10 M2)”, y el cual comprende los siguientes linderos: “POR EL NORTE. En longitud de ocho punto sesenta metros (8.60 mts.) con el lote número quince (15) de la antigua organización La Estanzuela hoy Eduardo Santos”; “POR EL SUR. Que es su frente, en ocho punto cincuenta metros (8.50 mts.) con la calle tercera b (3 B)”; “POR EL ORIENTE. En extensión de cuarenta punto sesenta metros (14.60 mts.) con el lote número diez (10) de la mencionada manzana y urbanización”, y “POR EL OCCIDENTE. En trece punto diez metros (13.10 mts.) con el lote número ocho (8), hoy construido”, a lo cual ha de agregarse que lo pretendido en reivindicación por el demandante Saavedra Cely corresponde a la totalidad de la cuota parte correspondiente a la causante, en atención al proceso de sucesión primigenio, de ahí que el cumplimiento del presente requisito se encuentre plenamente acreditado.

Ahora, en lo que se refiere a la “**identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado**”, ha de recordarse que la “**confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito**” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. de jul. 22/93, CCXXV-176, citada en la sent. SC5328-2001 y SC4046-2019), circunstancia que igualmente se presenta, pues resulta diáfano que el actor pretende la reivindicación para la masa herencial de la cuota parte perteneciente a la causante Flor Ángela Cely Preciado del inmueble identificado con matrícula 50C-519175, el cual es el mismo que la demandada dice poseer, pues en la excepción de mérito denominada “*la posesión como excepción*”, expresamente indicó que “*el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la calle 3B No. 18A-22 de Bogotá D.C.*”; que “*al inmueble le corresponde el Chip AAA0034SHPP*”, y el “*el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C - 519175*”, consignando la misma área y linderos descritos anteriormente, lo que conlleva a la acreditación del presente requisito pues es claro que se trata del mismo bien pretendido en reivindicación y posesión por las partes.

Finalmente, ha de advertirse que “*la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado*” (Sent. T-456/11),

pues precisamente *“la anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante”* (C.S.J., cas. civil, sent. de oct. 23/92, citada en Sent. T-456/11). En efecto, lo que se encuentra acreditado en el plenario es que el título de propiedad que reclama el demandante lo obtuvo la causante por compraventa efectuada mediante escritura 3677 de 21 de junio de 1997, protocolizada ante la Notaría 6ª de Bogotá, e inscrita en el registro inmobiliario mediante anotación 11; de ahí que ese mismo derecho se haya transmitido por sucesión por causa de muerte al actor, demostrando con ello esa cadena de títulos a la que hace referencia la jurisprudencia en casos *“donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo”* (C.S.J., sent. SC6037-2015). De ello, se evidencia entonces que el inicio de la propiedad acaeció el 21 de junio de 1997.

Por su parte, en atención a la fecha de inicio de la posesión que dice la demandada ostentar, se tiene que, como ella misma lo reconoció en su interrogatorio, ingresó al inmueble en 1997 como arrendataria, pagando el respectivo canon durante esa anualidad. La cuestión es que ella también refiere que su posesión inició en 1998 cuando dejó de pagar dicho canon, y por ende, sin reconocer como dueños a los hoy causantes Flor Ángela Cely Preciado y Héctor Julio Saavedra. Sin embargo, el demandante aduce que la posesión solo la ostenta aquella desde noviembre de 2019. Al respecto, se tiene que, al unísono, los testigos Natalia del Carmen Narváez Martínez, María Elisía Galindo de Suta y Jorge Luis Narváez Martínez, refirieron que Diana Judith Jaramillo García solo actuaba como administradora del inmueble en virtud del contrato verbal que inicialmente suscribió con la causante Flor Ángela Cely Preciado y posteriormente, ante el fallecimiento de aquella en el año 2003, continuó con Héctor Julio Saavedra, administración que consistía en efectuar contratos de arrendamiento, cobro de los cánones y mantenimiento del inmueble, resaltándose que los propietarios, hoy causantes, acudían permanentemente al bien para estar

al tanto de este y cobrar los cánones de arrendamiento correspondientes, específicamente los testigos María Elisia Galindo de Suta y Jorge Luis Narváez Martínez refirieron haber presenciado ello.

A contrario sensu, los testigos José David Pulido Barreto, Diana Marcela Núñez Lobo y Hugo Alfonso Jaramillo García refirieron que, en su esfera de conocimiento, tienen a la demandada como propietaria del bien, pues es la persona que se encarga del mantenimiento y arrendamiento del inmueble, siendo importante resaltar que el testimonio de José David Pulido Barreto resulta irrelevante por su contenido pues aquel, como conductor del servicio público de taxi, solo ha transportado a la pasiva a distintos lugares, sin que conozca o haya ingresado al inmueble objeto del litigio, lo cual igualmente se predica de la declaración de Diana Marcela Núñez Lobo, pues aquella refirió que únicamente residió en el inmueble por 6 meses en el año 2006 aproximadamente. Y respecto del testimonio de Hugo Alfonso Jaramillo García, igualmente habrá de restársele credibilidad, pues solo refirió haber realizado algunas obras de mantenimiento del inmueble, pero no supo responder cómo su hermana, acá demandada, ingresó al bien, ni mucho menos como lo adquirió, considerando que el testigo refirió que ella era la propietaria.

En tal sentido, este Juzgado encuentra mayor credibilidad en los relatos de los testigos Natalia del Carmen Narváez Martínez, María Elisia Galindo de Suta y Jorge Luis Narváez Martínez, pues además de rendirse bajo la gravedad del juramento y con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encuentran soportados con las pruebas documentales allegadas al plenario, específicamente, la certificación laboral expedida por Hugo Julio Saavedra (q.e.p.d.) en el año 2011, en la cual consignó que **“la señora Diana Judith Jaramillo García, identificada con C.C. 20.859.339 de Quipile (Cundinamarca), labora en cuestión de administradora de mis casas ubicadas en las direcciones Calle 3A No.17-20, Calle 3B No. 18A-22 y Calle 3B No. 18ª-14, barrio Eduardo Santos, desde hace 12 años, con un sueldo de \$1.050.000”**, y la constancia de inasistencia a diligencia de conciliación No. 003 del 27 de febrero de 2019, del Programa Nacional de Justicia en Equidad, a través de la cual el causante Saavedra Huertas convocó a la demandada a diligencia de conciliación para **“solucionar algunos problemas de una administración que el señor Héctor Julio le dio para que ella se encargara de arrendar, cobrar arriendos, pagar los respectivos servicios, el impuesto y los arreglos locativos de tres predios**

*ubicados en las direcciones 1) calle 3 B No. 18A-22 barrio Eduardo Santos (...) de la cual la señora Diana Judith J. no le ha rendido cuentas al señor Héctor a partir del día 5 de enero de 2018” (se subraya y resalta; anexos proceso juzgado 8° civil del circuito de Bogotá).*

Pruebas estas que vislumbran que, con anterioridad a febrero de 2019, la señora Diana Judith Jaramillo García actuaba como administradora del inmueble objeto del litigio y, por tanto, ostentando una simple tenencia, y respecto de las cuales, valga decir, no fueron objeto de controversia o tacha de falsedad por parte del extremo demandado, por manera que, a la luz del artículo 244 del c.g.p. se presuman auténticos. Además, reafirma lo indicado por el actor en el sentido que la posesión que aquella ejerce sobre el bien, comenzó el 15 de noviembre de 2019, posterior al fallecimiento de Héctor Julio Saavedra Huertas, cuando aquella le manifestó su postura de señora y dueña sobre el inmueble y sin reconocer sobre el mismo propietario alguno, atendiendo que la administración que venía ejerciendo feneció con el fallecimiento de Flor Ángela Cely y Héctor Julio Saavedra (q.e.p.d.). En consecuencia, como el título de propiedad data de 1997 y la posesión solo comenzó en noviembre de 2019, resulta diáfano que el requisito de **anterioridad** se encuentre plenamente acreditado, además, se declarará parcialmente fundada la excepción denominada “*la posesión como excepción de mérito*”, en el entendido que la señora Diana Judith Jaramillo García efectivamente es poseedora actual del inmueble precitado, más no en cuanto al tiempo desde el cual ostenta tal condición, pues, acorde con las pruebas valoradas, se encontró que antes de 2019 actuaba como administradora del bien, y por ende, como tenedora de este, lo que impide tener por acreditado el tiempo total pretendido, pues “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*” (c.c., art. 777).

Así, resulta claro que en el presente asunto se encuentran acreditados los elementos exigidos tanto legal como jurisprudencialmente para dar paso a la reivindicación solicitada por Junis Helbert Saavedra Cely, sin que sea viable entrar a debatir en este asunto si la demandada cumple o no las condiciones exigidas en la ley para dar paso a una adquisición del predio por prescripción adquisitiva, (lo que eventualmente conllevaría a la negativa en las pretensiones del libelo para proteger y mantener la posesión. CSJ. Sent. SC11641-2014), pues además del hecho que tal pretensión ya es de conocimiento del juzgado 5° civil del circuito de Bogotá con radicado No. 2020-0086 (que actualmente se

encuentra en trámite), lo cierto es que tal circunstancia no fue solicitada por la actora en sus defensas, quien bien pudo haber afirmado “*tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación*” (C.S.J., sent. de jul. 22/93, CCXXV-176, citada en la sent. SC5328-2001 y SC4046-2019). No obstante, como tal circunstancia se omitió en el momento procesal oportuno por parte de la demandada, se limita en consecuencia el pronunciamiento que pudiere realizar este Juzgado al respecto.

5. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la reivindicación solicitada, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar las restituciones solicitadas en el líbelo, pues “*el triunfo de la reivindicación impone resolver, aún de oficio, sobre las prestaciones mutuas, reguladas en los artículos 961 y s.s. del Código Civil, según los cuales el demandado vencido está obligado a restituir (...) los frutos (...) percibidos durante el tiempo que la tuvo en su poder si ha sido poseedor de mala fe, o únicamente los recibidos después de la contestación de la demanda en caso contrario -poseedor de buena fe-, y no sólo éstos sino, en ambos casos, los que el dueño hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad*” (C.S.J., cas. civil, sent. de dic. 19/11, exp. 2002-00329-01, citada en sent. SC10825-2016).

Dicho ello, se tiene entonces que, si bien la señora Flor Ángela Cely Preciado falleció en el año 2003, lo cierto es que la administración de la cuota parte del bien 50C-519175 que le perteneció, quedó en cabeza de su heredero, acá demandante, quien expresamente reconoció que, ante las desavenencias surgidas con su progenitor para el adelantamiento de la sucesión respectiva, permitió que este (Héctor Julio Saavedra Huertas q.e.p.d.) continuara con esa administración hasta la fecha de su deceso, 14 de noviembre de 2019, fecha para la cual se acercó al inmueble, donde fue recibido por Diana Judith Jaramillo García, quien, ejecutando actos de señora y dueña, le manifestó que ella era la propietaria. Ello resulta relevante, porque, a la luz de las pruebas analizadas anteriormente, solo puede considerarse a la demandada como poseedora del inmueble desde el 15 de noviembre de 2019, posterior al fallecimiento del causante, y fecha desde la cual se arrogó esa condición de propietaria sin reconocer dueño, como así dio en manifestárselo al demandante.

Es decir, que la condición que inicialmente ostentaba como simple tenedora, mutó a una posesión en el entendido que *“quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio”* (C.S.J., sent. SC17141-2014), lo cual, se considera, efectivamente acaeció desde el 15 de noviembre de 2019 cuando abiertamente dejó de reconocer propietario sobre el inmueble.

Ahora bien, ha de precisarse que la buena fe en la posesión es entendida como *“la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”* (c.c., art. 768), es decir *“se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, ‘la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario’”* (C.S.J., sent. SC19903-2017), a lo cual ha de agregarse que la *‘buena fe se presume’* mientras que *‘la mala fe deberá probarse’* en todos los casos (c.c., art. 769), lo cual resulta relevante si se tiene en cuenta que esta (mala fe), *“es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”* (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361), o en otras palabras, pretender *“obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre”* (C.S.J., cas. civil, sent. de jun. 23/58, GJ LXXXVIII).

Y dícese ello, porque en el presente asunto la parte actora no allegó ningún medio probatorio, o argumento en tal sentido, que desvirtuara la presunción de buena fe que cobija a la demandada, sino que simplemente se limitó a endilgar tal condición a la pasiva sin que demostrara fehacientemente las condiciones de dicha mala fe pretendida, ni tampoco esas amenazas o impedimentos a que se hicieron referencia en el libelo. Además, tampoco observa este Juzgado que la señora Diana Judith Jaramillo García haya ejercido su posesión mediante violencia, clandestinidad, fraude o vicios de ningún tipo, de ahí que deba despacharse desfavorablemente esa declaratoria solicitada, y como consecuencia de ello, negar el reconocimiento de pago de cualquier deterioro del bien, según los postulados del artículo 963 del c.c.

Además, ha de verse que si en la demanda se solicitó el pago del “*valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado*”, y el “*reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que deba efectuar el demandante por culpa de la poseedora irregular*” (pretensión 4ª), lo cierto es que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del c.g.p. en el entendido que “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (subraya y resalta); de ahí que resulte abiertamente inviable dar reconocimiento a una cifra que no se encuentra determinada y sin que exista certeza en cuanto a la existencia de dichos frutos se refiere, pues de los testigos escuchados en juicio se extrae que los arrendatarios del inmueble duras pocos meses en el mismo, aunado al hecho que tampoco se aportaron las pruebas pertinentes como contratos de arrendamientos o similares, que pudieren llegar a determinar la cuantía pretendida. En consecuencia, tal pretensión habrá de negarse.

Misma circunstancia se predica respecto de las posibles mejoras que pudiere pretender la demandada, pues además de no existir ningún tipo de prueba que conlleve a determinar su reconocimiento, atendiendo que al plenario solo se allegaron facturas de compra de distintos productos de ferretería, las mismas no resultan idóneas para soportar lo pretendido pues no determinan la destinación de estas ni el titular que las adquirió, y sin que para tal efecto pueda dársele plena credibilidad al testigo Hugo Alfonso Jaramillo García, pues si bien aquel refirió haber realizado algunos arreglos en el inmueble, no supo detallarlos ni dar valor alguno a su trabajo, a lo cual ha de agregarse que en audiencia del 2 de diciembre de 2022 se decretó un dictamen pericial para dichos fines, y cuya práctica no pudo ser efectuada por el perito ABC Jurídicas S.A.,” dado que “*se hizo la visita en los días 15, 16 de diciembre sin obtener lo pretendido que es la inspección interna del mismo. Que, hoy lunes 19 de diciembre del 2.022 entre las 8 y 9 de la mañana, y de la 1 a las 2 de la tarde se hizo un último intento de visita al inmueble objeto de la peritación solicitada, sin obtener respuesta alguna de parte de los moradores de este inmueble*” (arch. 52 del exp. dig.), lo cual, acorde con lo dispuesto en audiencia de 31 de mayo de 2023, constituye un indicio en contra de la pasiva, conllevando a la negativa en cuanto al reconocimiento de

mejoras se refiere.

6. Finalmente, resulta necesario hacer las siguientes precisiones en torno a las pretensiones 7ª y 8ª del libelo, esto es, el levantamiento de cualquier gravamen que pese sobre el bien y la anotación de la sentencia en el folio de matrícula, atendiendo que, como ya se indicó, el presente asunto solo cobija la cuota parte que en vida adquirió la hoy causante Flor Ángela Cely Preciado del inmueble identificado con matrícula 50C-519175, además, cursan en otros juzgados procesos entre las mismas partes, donde se pretende la reivindicación de la otra cuota parte del inmueble (aquella que en vida adquirió Héctor Julio Saavedra H.), y la adquisición del mismo por prescripción adquisitiva, impidiéndose con ello que este Juzgado disponga una orden como la pretendida, cuando es claro que es en cada expediente donde debe decidirse lo pertinente en torno a las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, ha de resaltarse que *“los certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, ‘mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas’.* De manera que si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 ibidem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adujeron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes” (C.S.J., cas. civil, sent. de nov. 12/86, G.J. CLXXXIV, No. 2423, citada en sent. SC6037-2015), por manera que en dichos certificados de tradición y libertad únicamente se deban inscribir los actos *“contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”*, como de esa manera lo establece el artículo 4º de la ley 1579 de 2012, los cuales no incluyen la sentencia de reivindicación, pues a través de esta no se modifica, ni adjudica ni mucho menos se traslada el dominio del inmueble identificado con matrícula 50C-519175. En consecuencia, habrán de negarse las pretensiones 7ª y 8ª de la demanda.

7. Entonces, se concluye que, acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar a la reivindicación, resulta procedente acoger la pretensión de la demanda, para ordenar la restitución de la cuota parte del citado inmueble a la masa herencial, sin que se haya lugar a ordenar las restituciones mutuas, por lo que esa pretensión se negara. Como consecuencia, se impondrá condena en costas a la demandada con ocasión a la oposición formulada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por activa”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.
2. Declarar fundada parcialmente la excepción de mérito denominada *“la posesión como excepción de mérito”*.
3. Declarar que la cuota parte adquirida en vida por Flor Ángela Cely Preciado (q.e.p.d.), mediante la escritura 3677 de 21 de junio de 1997, protocolizada ante la Notaría 6ª de Bogotá D.C., respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-519175 y código catastral No. AAA0034SHPP, ubicado en la Calle 3-B No. 18A-22 (nomenclatura indicada en dicho instrumento público), *“con un área aproximada de ciento diecisiete punto diez metros cuadrados (117.10 M2)”* y los siguientes linderos: *“POR EL NORTE. En longitud de ocho punto sesenta metros (8.60 mts.) con el lote número quince (15) de la antigua organización La Estanzuela hoy Eduardo Santos”*; *“POR EL SUR. Que es su frente, en ocho punto cincuenta metros (8.50 mts.) con la calle tercera b (3 B)”*; *“POR EL ORIENTE. En extensión de cuarenta punto sesenta metros (14.60 mts.) con el lote número diez (10) de la mencionada manzana y urbanización”* y *“POR EL OCCIDENTE. En trece punto diez metros (13.10 mts.) con el lote número ocho (8), hoy construido”*, pertenece en su dominio pleno y absoluto a la sucesión de la causante Flor Ángela Cely Preciado, quien en vida se identificó con la cédula

de ciudadanía número 20'328.168.

4. Condenar a la demandada Diana Judith Jaramillo García a restituir a la sucesión de la causante Flor Ángela Cely Preciado, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'328.168, la cuota parte correspondiente a la sucesión primigenia que se tramita en este Juzgado, del inmueble identificado con matrícula 50C-519175, y código catastral No. AAA0034SHPP, ubicado en la Calle 3-B No. 18A-22 (nomenclatura indicada en dicho instrumento público), *“con un área aproximada de ciento diecisiete punto diez metros cuadrados (117.10 M2)”* y el cual comprende los siguientes linderos: *“POR EL NORTE. En longitud de ocho punto sesenta metros (8.60 mts.) con el lote número quince (15) de la antigua organización La Estanzuela hoy Eduardo Santos”; “POR EL SUR. Que es su frente, en ocho punto cincuenta metros (8.50 mts.) con la calle tercera b (3 B)”*; *“POR EL ORIENTE. En extensión de cuarenta punto sesenta metros (14.60 mts.) con el lote número diez (10) de la mencionada manzana y urbanización”* y *“POR EL OCCIDENTE. En trece punto diez metros (13.10 mts.) con el lote número ocho (8), hoy construido”*, restitución que comprenderá las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, como de esa manera lo dispone el artículo 962 del c.c., y deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, al heredero reconocido, señor Junis Helbert Saavedra Cely (C.C. No. 80'881.033 y/o a la cesionaria reconocida, señora Marisela Cruz Moreno (C.C. No. 52'285.090).

4. Negar el reconocimiento de restituciones mutuas (pago de frutos civiles y reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora, así como pago de expensas o mejoras realizadas por la pasiva).

5. Negar las pretensiones relacionadas con el levantamiento de gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto de litigio, y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

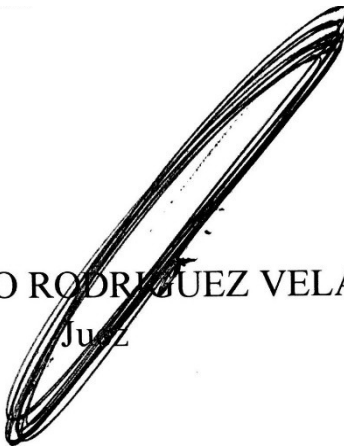
6. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

7. Imponer condena en costas a la demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. Líquidense oportunamente.

*Sentencia de primera instancia  
Acción Reivindicatoria  
Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 2020 00154 00*

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c3f05a3a725181294bf2852c74c3e2ad8b4aad9cc5cbf7cff98a9dd67eba0f

Documento generado en 11/07/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00085** 00  
(Muerte presunta de Jaime Javier Torres Ruiz)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se declare la muerte presunta por desaparecimiento del señor Jaime Javier Torres Ruíz, fijándose una fecha concreta para tal efecto, y ordenándose la anotación en el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como fundamento de ello se indicó que el señor Jaime Javier Torres Ruiz nació el 7 de diciembre de 1980, teniendo su núcleo familiar conformado únicamente por su progenitora María Rebeca Ruíz Torres, hoy fallecida, y su hermana Ezequielita Rebeca Torres Ruiz, quienes dejaron de tener contacto con él y noticias de su paradero desde el 30 de julio de 2009, razón por la cual, iniciaron las gestiones tendientes a su búsqueda, así como las denuncias de su desaparecimiento ante la Fiscalía General de la Nación, SIJIN, CTI, sin que en la actualidad se tenga alguna noticia del desaparecido Ruiz Torres.

2. Efectuados los emplazamientos exigidos legalmente, se designó como curador *ad litem* del desaparecido Jaime Javier Torres Ruiz, a la abogada María Emma Garzón Rodríguez (quien posteriormente fue relevada por el abogado Henry Pinto González), quien contestó la demanda manifestando su anuencia frente a las pretensiones del líbelo.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la solicitante, la práctica de pruebas y la fase instructiva, para finalmente anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que *“la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”*, como así lo consagra el artículo 90 del c.c., y ésta -su existencia- finaliza con la muerte, bien sea comprobada o declarada judicialmente (art. 94, *ib.*); en cuanto a la primera, puede comprobarse materialmente a través del cadáver o los medios científicos respectivos *“en la hipótesis en que exista seguridad que las ‘funciones vitales’ de la ‘persona’ han culminado”*; y en lo que toca a la segunda, la muerte declarada, ha de precisarse que esta acaece ante la incertidumbre generada *“a raíz de la desaparición de una ‘persona’”* desconociéndose *“si ‘vive o ha muerto’”*. De ahí que estrictamente se requiera *“de una ‘sentencia’ que haga tal ‘declaración’”* (CSJ. Sent. STC3565-2020).

En efecto, *“la declaración de muerte cambia el estado civil del desaparecido, quien se tendrá por muerto, desde el día señalado por el fallador, porque la providencia así lo dijo, hasta tanto no se pruebe lo contrario”*, presunción que en todo caso puede ser desvirtuada atendiendo que el presunto fallecido podrá invocar *“la modificación de su estado en cualquier tiempo, y, tanto a éste, como a sus legitimarios y a su cónyuge, según el caso, la rescisión de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de sus bienes. Siempre que el proceso se promueva dentro de los diez años siguientes a la publicación de la sentencia que declaró la muerte”* (Sent. T-1124/02).

Así, para que proceda la declaratoria de muerte presunta, deberá justificarse *“previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años”*, como de esa manera lo exige el artículo 97 del c.c., debiéndose garantizar la citación al desaparecido *“por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones”*, caso en el cual, de persistir las

circunstancias que dieron origen a la demanda, sin que se tengan noticias sobre el paradero respecto de quien se pretenda declarar la muerte presunta, *“el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias”* (núms. 2º y 6º, *ib.*).

2. En el presente caso, pretende la señora Ezequielita Rebeca Torres Ruiz la declaración de muerte presunta de su hermano Jaime Javier Torres Ruiz, y como sustento de su petitum, con la demanda aportó copias de su registro civil de nacimiento y el de su hermano Jaime Javier Torres Ruiz (fs. 4 y 5), copia del registro civil de defunción de la señora María Rebeca Ruiz Rodríguez (f. 6), formato No. 20100003490 de información del desaparecido Jaime Javier Torres Ruiz con los seguimientos del caso (fs. 7 a 12), certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía número 80'028.555, cuyo titular es el señor Jaime Javier Torres Ruiz (f. 13), constancia de existencia de denuncia por desaparecimiento expedida el 27 de octubre de 2011 por la Policía Judicial SIJIN-MEBOG (f. 14), constancia expedida el 4 de octubre de 2011 por la Coordinación del Grupo de NN y desaparecidos de la Fiscalía General de La Nación (f. 15), constancia de existencia de trámite de desaparición expedida el 20 de mayo de 2012 por la Unidad Investigativa Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Judicial SIJIN-MEBOG (fl. 16), constancias de presentación de víctimas de la solicitante y su progenitora en el proceso de justicia transicional expedidas el 15 de febrero de 2017 y 23 de febrero de 2018 respectivamente, por la Fiscalía General de la Nación (fs. 17 y 18) y certificado de registro de persona desaparecida expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 19 de octubre de 2020 (f. 19).

Además, en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia del 1º de junio de 2023 a partir del minuto 6:22), dijo que el último día que tuvo contacto con su hermano Jaime Javier Torres Ruiz fue el 28 de julio de 2009, cuando aquel salió para el municipio de San Vicente del Caguán a revisar un negocio que se encontraba propuesto, tomando transporte terrestre para su desplazamiento, resaltando que, al día siguiente, 29 de julio de 2009, su hermano se comunicó con su progenitora para informarle que ya se encontraba en su destino, sin que a partir de dicha data se tenga dato alguno de su paradero. Relató que, ante el desaparecimiento de su familiar, incoó las denuncias pertinentes ante la Fiscalía General de La Nación y Policía Nacional, sin que las pesquisas

pertinentes hayan dado resultados, pese a que continuamente debe acudir a las entidades correspondientes a efectos de continuar con la búsqueda del desaparecido. Finalizó indicando que su hermano nunca salió del país ni tenía esposa o compañera, y sin que se conociera que tuviere contacto con grupos al margen de la ley, precisando además que ninguna de las llamadas que se realizaron al numero de celular del desaparecido fueron contestadas, y las cuales se realizaron hasta que tal dispositivo dejó de estar encendido.

3. Así, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para dar paso a la pretensión declaratoria, ha de precisarse que en el presente asunto se fijaron los tres emplazamientos previstos en el numeral 2º artículo 97 del c.c. los días 8 de marzo (arch. No. 5. exp. dig.), 22 de julio (arch. No. 12 *ib.*) y 15 de diciembre de 2021 (arch. No. 19 *ejd.*); asimismo, por auto de 29 de junio de 2022, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º, *ib.*, se designó curador *ad litem* para la representación del desaparecido, quien contestó la demanda y ejerció la defensa de sus intereses en debida forma, por lo que es claro en este caso el cumplimiento de dichos requisitos.

Dicho ello y de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra probado que Jaime Javier Torres Ruiz, nacido el 7 de diciembre de 1980, es hijo de María Rebeca Ruíz Rodríguez (q.e.p.d.) y hermano de Ezequielita Rebeca Torres Ruiz, acá solicitante, tal como dan cuenta los registros civiles allegados al plenario. Además, que el 31 de julio de 2009 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puso en conocimiento la desaparición del prenombrado, indicándose que “*salió de la ciudad de Bogotá con destino a San Vicente del Caguán a pasear a conocer el día 30/07/2009, no lo ha vuelto a ver desde ese día. El día 31/07/2009 se comunicó telefónicamente que había llegado bien a San Vicente del Caguán que le marcaba luego y no se volvió a comunicar*”, denuncia que tuvo seguimiento el 31 de marzo de 2010 donde se consignó que “*se realiza búsqueda alfabética en los sistemas de información disponibles*”, esto es, “*cadáveres (...) personas, cadáveres y desaparecidos (...) clínica cadáveres*”, así como verificación de fotografías de cadáveres NN, todos estos con resultados negativos, igualmente el 5 de mayo de 2010 se recibió información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC donde se indicó que “*una vez consultada la base de datos y archivos carcelarios y penitenciarios no se encuentra registrado*” el señor Torres Ruiz.

El 12 de noviembre de 2011 se realizó nueva búsqueda en los sistemas de consulta de “*cadáveres (...) personas, cadáveres y desaparecidos (...) clínica cadáveres*” con resultados negativos.

Aunado a ello, se evidencia que la solicitante Ezequielita Rebeca Torres Ruiz ha realizado gestiones tendientes a la búsqueda de su hermano desaparecido Jaime Javier ante la SIJIN-MEBOG, Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como consta en las certificaciones allegadas al plenario (fls. 15 a 19), siendo la mas reciente de estas, aquella de fecha 6 de enero de 2023, a través de la cual el Grupo Interno de Trabajo de Orientación, Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, indicó que “*revisado el sistema de información de Justicia y Paz -SIJYP- se constató la existencia del registro 664322*”, cuyo reporte fue efectuado por la acá solicitante. Además, en auto de 28 de septiembre de 2022 como prueba se ordenó requerir a las citadas entidades, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que remitieran la información pertinente del desaparecido. Fui así como, mediante oficio 505809 de 26 de octubre de 2022 (fechado 2020), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó haber realizado búsqueda alfanumérica en “*casos de cadáveres sometidos a necropsia médico – legal en este instituto que ingresan identificados o que ingresan en condición de no identificados*”, así como “*casos de personas atendidas en las Unidades Básicas del Grupo de Clínica Forense*”, “*casos de personas reportadas como desaparecidas*” y “*búsqueda por cruces de variables*”, atendiendo “*las señales particulares*” del desaparecido indicadas en la denuncia, todas estas con resultados negativos, precisándose que en la actualidad, cuentan con la toma de muestras biológicas de ADN de la progenitora del señor Jaime Javier Torres Ruiz, ordenadas por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, para “*el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos*” y con el fin de ser “*enviada al grupo de genética del CTI-Bogotá para que se realice el análisis molecular de ADN y el perfil genético obtenido, se ingrese al CODIS nacional y se efectúen cotejos en dicha base*”.

Po su parte, la Coordinación del Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, mediante oficio con radicado 20227032179211 de 1º de noviembre de 2022, informó que “*Jaime Javier Torres Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.028.555, no registra movimientos migratorios*

en las fechas requeridas”, esto es, del 1° de junio de 2009 al 31 de octubre de 2022. Así mismo, fue allegada la consulta de la página web de ADRES de afiliación del desaparecido en el sistema de seguridad social en salud, que da cuenta que aquel se encuentra activo como ‘cabeza de familia’ en la E.P.S. Capital Salud, en el régimen subsidiado desde el 1° de diciembre de 2008, y aportado por el apoderado judicial de la actora, se encuentra oficio 20230060047791 de 15 de febrero de 2023, donde la Fiscalía 104 Seccional de Apoyo al Despacho 73 Delegado de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad, informó haber realizado “*búsqueda en el Sistema de Información de Justicia y Paz - SIJYP y se encontró la siguiente información (...) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.664322, carpeta No.592731, reporte realizado el día 15 de septiembre de 2017 por Ezequielita Rebeca Torres Ruiz*” el cual se encuentra en trámite, precisándose que “*de acuerdo a la información registrada hasta la fecha en el SIJYP en la carpeta digital No. 592731, no se evidencia Formato de Referencia de Hecho en Versión relacionado con este hecho*”.

Esas pruebas, en conjunto con las demás obrantes en el expediente, reafirman lo indicado por la solicitante en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia de 1° de junio de 2023, denotan que desde el 31 de julio de 2009 no se tiene ningún dato o noticia sobre el paradero de Jaime Javier Torres Ruiz, sin que las denuncias por su desaparecimiento, búsquedas en bases de datos o pesquisas realizadas por las autoridades competentes, hayan dado resultado alguno, por lo que se accederán a las pretensiones de la demanda, declarando la muerte presunta del prenombrado desaparecido.

Para tal efecto, es menester resaltar que en audiencia de 1° de junio de 2023, ante la imposibilidad de dictar sentencia oral, se indicó el sentido del fallo, en cuyo contenido se informó que “*se fijará el 28 de julio de 2013 como día presuntivo de su muerte*”, circunstancia que no resulta acorde con lo demostrado en curso del expediente, imponiéndose en consecuencia la necesidad de variar tal sentido del fallo, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde tal como ha sido avalado por la jurisprudencia al “*aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría*

*una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia”, dado que “ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto”, pues “admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial” (C.S.J., sent. STC3964-2018).*

Ello, como quiera que el numeral 6° del artículo 97 del c.c. establece que “*el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias*” (se subraya y resalta), luego entonces, si las últimas noticias del señor Jaime Javier Torres Ruiz datan del 31 de julio de 2009, tal como se indicó en las denuncias presentadas ante las autoridades correspondientes -referente a esa comunicación que aquel tuvo con sus familiares informándoles que se encontraba en el municipio de San Vicente del Caguán-, y el último día del primer bienio (dos años) se cumple el 31 de julio de 2011, será esta última fecha, y no aquella indicada en el sentido del fallo dictado en la precitada vista pública, en la cual se fijará la muerte presunta del desaparecido.

5. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para declarar la muerte presunta de Jaime Javier Torres Ruiz, teniendo como fecha el 31 de julio de 2011 como día presuntivo de su muerte. Asimismo, se ordenará la inclusión de la presente sentencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inscripción en el registro civil de defunción.

### Decisión

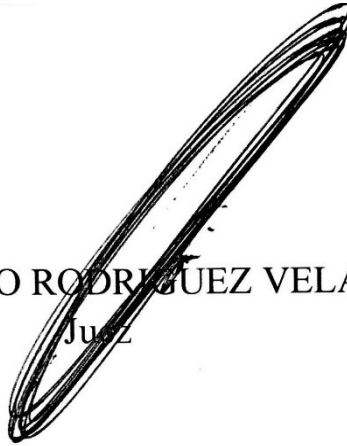
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor Jaime Javier Torres Ruiz, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'028.555 expedida en Bogotá, D.C., el 30 de diciembre de 1998, cuyo último domicilio conocido fue Bogotá D.C.
2. Fijar el 31 de julio de 2011 como día presuntivo de la muerte del señor Jaime Javier Torres Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'028.555.
3. Ordenar transcribir la parte resolutive de esta sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que extienda el folio de defunción correspondiente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 584 del c.g.p.
4. Ordenar, una vez ejecutoriada, la publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la presente sentencia, en un día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad, y una radiodifusora con sintonía en Bogotá D.C., la cual deberá contener lo previsto en el numeral 2° del artículo 583 del c.g.p. (art. 584, núm. 2°, *ib.*).
5. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Jaime Javier Torres Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'028.555, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 22 del decreto 1260 de 1970 y artículo 1° del decreto 2158 de 1970. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 8ª de Bogotá D.C., o aquella que legalmente corresponda.
6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
7. No se impone condena en costas por no aparecer causadas.
8. Archivar oportunamente la actuación.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00085 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16041cea9782d6e87ea9e89ca6a127cc14f9d538984f2aed06506d75643c0242**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Carta rogatoria (04/2020), 11001 31 10 005 **2021 00514 00**

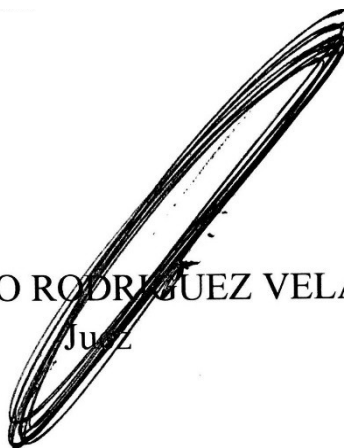
Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el dictamen pericial de valoración por psicología o psiquiatría forense practicado el 17 de abril de 2023 a la señora Dayan Andrea Bulla Leal y al NNA MDB por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de agosto de 2021 –según comisión ordenada por la Juez Oral Adscrita al Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad de Quintana Roo, México-, dentro del proceso de Juicio Oral de Pretensiones No.297/2017, incoado por Bernardo Javier Díaz Ávila contra Dayan Andrea Bulla Leal.

En consecuencia, acreditado el cumplimiento de los fines emitidos en la carta rogatoria, acorde con lo dispuesto en el inciso final de la precitada decisión (20 de agosto de 2021), se ordena, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la devolución de las presentes diligencias a la autoridad extranjera comitente, conforme lo dispone en el inciso 4º del artículo 609 del c.g.p.

Finalmente, como el Asesor de Consulados Honorarios, Procesos Electorales y Registraduría GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la Cancillería de Colombia solicitó información del estado del presente asunto, por secretaría remítase copia de la presente decisión (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00514 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38acc09645c1835d9cbda3f2caf77f34d485decff9188d87b5f329a27e347b4e**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00644 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a1ed7d99c1daac8ecd368f542e077d5f5a2236520553e43dd2755e2f669409**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00084 00**  
(Reforma a la demanda)

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la reforma de la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Diana Patricia Ramos Bonilla contra Moisés Donalt Illescas Rodríguez.
2. Correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*). Secretaría ponga inmediatamente a disposición del demandado el escrito de reforma de la demanda, y contrólense términos.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00084 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c80322a48f23a69bdb35143a18b1f69c986b40cbce9ea68b3fed071435903c**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Ingrid Yulieth Parra  
Castiblanco contra Yerman Morales Ríos  
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00.  
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Yerman Morales Ríos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad le impuso una sanción de dos (2) smlmv al señor Yerman Morales Ríos, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2018, en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de *“agredir física y/o verbalmente y/o psicológicamente”* a la accionante, además, ordenó tratamiento terapéutico para manejo de *“niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza positivas [y] adecuados mecanismos de corrección”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 11 de julio de 2022. Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad dentro de la presente medida

de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Yerman Morales Ríos, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Ingrid Yulieth Parra Castiblanco, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo*

*alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.*

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Ingrid Yulieth Parra Castiblanco y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor abstenerse de *“agredir física y/o verbalmente y/o psicológicamente”* a la accionante, además, ordenó tratamiento terapéutico para manejo de *“niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, pautas de crianza positivas [y] adecuados mecanismos de corrección”*. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3° de la parte resolutive de la decisión (fls. 58 a 64).

También se encuentra probado que la accionante endilgó el incumplimiento de esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 le impuso multa de 2 smlmv al accionado Yerman Morales Ríos, sanción esta

que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 11 de julio de 2022, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Yerman Morales Ríos, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Morales Ríos será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Yerman Morales Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.904.250, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la carrera 9 Este No. 45-33 Sur, barrio la Gloria en Bogotá D.C. (f. 162). Ofíciase al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Yerman Morales Ríos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiéase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c95011dcdb58c36d18b5262eede63fb67da900266fd168f90071287bd5de**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00261 00**

Niéguese la solicitud de emplazamiento al demandado efectuada por la parte actora, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de octubre de 2022, esto es, intentar “*la notificación a la pasiva en forma personal al correo electrónico informado en el libelo, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*” (se subraya y resalta), esto es, al email [juancocampo23@gmail.com](mailto:juancocampo23@gmail.com), debiendo informar bajo juramento “*la forma como (...) obtuvo*” tal dirección electrónica y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ib.), circunstancia por la cual se impone requerimiento a la parte actora para que proceda en tal sentido en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Al margen de lo anterior, se niega la solicitud de inclusión del demandado en el aplicativo REDAM, toda vez que en el presente asunto no se debate el pago de cuotas alimentarias adeudadas y tampoco la condición de morosidad de la pasiva, sino la obligación o no, que tiene el demandado de suministrar cuota alimentaria en favor del NNA S.O.B., y de ser así, la cuantificación de esta acorde con los elementos de necesidad del alimentado y capacidad del alimentante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00261 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c22048fc4d3f309e8b647dd11602a72321a5e4bc2ee4acc8f25e3d7560740f**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00302 00**

Cumplido como se encuentra el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se designe a María Alejandra Ladino Fuentes como guardadora de la menor Carol Dayana Acevedo Fuentes, y por tanto, se le poseione en el cargo y discierna sobre las consecuencias y deberes que éste impone.

Como fundamento de su *petitum*, la señora Ladino afirmó que la NNA C.D.A.F es su hermana menor, nacida el 20 de abril de 2009, y no cuenta con representación judicial dado el fallecimiento de sus progenitores Adriana Patricia Ladino Fuentes y Siervo de Jesús Acevedo Puin (qepd), a lo que agregó que la Defensoría de Familia del Centro Zona Revivir del ICBF, mediante auto de 17 de marzo de 2022, le otorgó la custodia y cuidado personal de la NNA, razón por la que solicitó su designación como guardadora, atendiendo que *“es la pariente más cercana a la menor, por ser la hermana mayor y se halla entre las personas a quien por ley le corresponde la guarda y curaduría”* (Hecho 4º).

2. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la solicitante, la recepción de los testimonios de Pedro Elías Quevedo Ladino, Michael Erasmo Ladino Fuentes, Geraldin Ladino Fuentes y Amparo Astrid Acevedo Buitrago, para finalmente anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

3. Así, se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de

nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la capacidad legal compone dos acepciones, de goce y de ejercicio. Por una parte, *“la capacidad de goce se adquiere al nacer y consiste en la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales”* (Sent. C-131/14), y de otra, aquella referente al ejercicio, implica *“que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad”* exigiéndose para tal efecto *“que sea legalmente capaz”*, como de esa manera lo prevé el artículo 1502 del c.c.

En efecto, en tratándose de la capacidad de los NNA, prevé el artículo 1504 *ibidem* que los menores de 14 años *“son absolutamente incapaces”*, lo que tiene como consecuencia que *“sus actos no producen ni aún obligaciones naturales”*, por su parte, aquellos menores que ya alcanzaron la pubertad, se consideran en incapacidad relativa pues *“sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”*. De esta forma se extrae que, a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional, la capacidad jurídica de los menores de edad se encuentre enmarcada en dos aspectos claros, el primero, en el reconocimiento de *“la aptitud plena (...) como sujetos de derecho”* (Sent. *ut supra*), cuya protección, garantía y derechos resultan prevalentes y preferentes, y el segundo, relativo al hecho que *“la posibilidad de ejercer o disponer de sus derechos y asumir obligaciones, está restringida por la Constitución y la Ley”*; de ahí que se haya establecido *“la institución de la incapacidad jurídica de los menores de edad, a través de la cual se pretenden amparar y salvaguardar sus derechos”* pues *“los menores de edad no cuentan aún con la capacidad para establecer cuáles son sus intereses largo plazo”* (*ib.*). En consecuencia, *“se presupone la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad”* (*ej.*).

Ello implica que los menores de edad deban permanecer bajo representación legal hasta que se cumplan los presupuestos establecidos para alguna de las causales de emancipación legal (c.c., art. 314) -*ergo*, la mayoría de edad-, lo que en principio acaece mediante el ejercicio de la patria potestad que ostentan

los progenitores, entendida esta como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*” (art. 288, *ib.*); no obstante, en situaciones en las cuales el menor se encuentre sin dicha representación, bien por ausencia o muerte de sus padres, o por haberse declarado su emancipación judicial (art. 315, *ej.* Proceso de pérdida de patria potestad), surge el proceso de designación de guardador contemplado en el numeral 3° del artículo 573 del c.g.p., en el cual justamente se propende por la protección de los derechos prevalentes y preferentes del menor sin representante, a través de la designación de las personas que por ley están llamados a ser guardas (ley 1306/09, art. 68, conc. art. 53), para que ejerzan no solamente su representación, sino también su cuidado personal y la administración de su patrimonio, siendo relevante resaltar que, respecto a este último aspecto, se impone necesaria la constitución de garantía y confección de inventario de los bienes del menor, en los casos que así sea procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009.

2. En el presente caso, pretende la señora María Alejandra Ladino Fuentes la designación como guardadora de su hermana menor, Carol Dayana Acevedo Fuentes, y como sustento de sus pretensiones, aportó con el líbello, copia del registro civil de defunción del señor Siervo de Jesús Acevedo Puin (f. 4), registro civil de defunción de la señora Adriana Patricia Ladino Fuentes (f. 5), registro civil de nacimiento de la NNA C.D.A.L (f. 6), auto No. 59 del 17 de marzo de 2022 a través del cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF otorgó la custodia y cuidado personal de la menor a la acá demandante (fs. 8 a 22).

Además, en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia del 14 de marzo de 2023 a partir del minuto 12:20) relató que en el inmueble actualmente reside con su esposo y la NNA CDAL, considerándose la persona idónea para asumir la guarda de la menor porque asume sus gastos, su recreación, su cuidado y, en general, todas las necesidades de aquella, resaltando que la NNA cuenta con bienes de fortuna por parte de su difunto padre, específicamente un apartamento ubicado en ciudad Salitre en Bogotá, y una oficina ubicada en el edificio Colseguros, igualmente en esta ciudad capital, sin que conozca que en la actualidad se haya dado inicio al proceso de sucesión correspondiente. Relató que el progenitor de la NNA falleció por un

infarto y la progenitora de aquella, por una ‘*cefalea*’, ambos, con una diferencia de aproximadamente 15 días.

Ahora, como soporte de las pretensiones, se decretó el testimonio de Pedro Elías Quevedo Ladino, Michael Erasmo Ladino Fuentes, Geraldin Ladino Fuentes y Amparo Astrid Acevedo Buitrago, quienes rindieron su declaración en audiencias de 14 de marzo y 5 de junio de 2023. Sobre el particular, Pedro Elías Quevedo Ladino (audiencia de 14 de marzo/23 a partir del minuto 38:05), hermano de la solicitante, refirió que la menor C.D.A.L se encuentra con sus derechos garantizados por María Alejandra Ladino Fuentes, quien, según su dicho, es quien ha ejercido su figura materna desde el fallecimiento de sus progenitores, pues es quien está a cargo de su alimentación, recreación, educación y demás circunstancias similares.

Por su parte, Michael Erasmo Ladino Fuentes (a partir del minuto 52:50), precisó que la solicitante se ha caracterizado por tener una actitud netamente maternal, además, según el testigo, es quien ha ejercido de forma más responsable sus finanzas, a tal punto de tener una estabilidad económica, emocional y social necesaria para el ejercicio de la guarda de Carol Dayana. Preciso que él no es idóneo para asumir el cuidado de su hermana menor, pues en la actualidad se encuentra adelantando trámites para salir del país, por lo que, según su criterio, la persona más idónea para ello es María Alejandra Ladino Fuentes, quien sufraga sus gastos educativos, en salud y alimenticios.

La testigo Geraldin Ladino Fuentes (minuto 1:08:05) indicó que en la actualidad reside en Malta, donde permanece por un lapso aproximado de un año. Aunado a ello, relató que María Alejandra Ladino Fuentes es la persona más idónea para asumir el cuidado de la NNA C.D.A.L. pues cuenta con un hogar plenamente formado, y con todos los medios necesarios para garantizar la protección y bienestar de la menor, sin que, en su criterio, exista otra persona en la actualidad con las prerrogativas que la solicitante ofrece.

Finalmente, Amparo Astrid Acevedo Buitrago (audiencia de 5 de junio de 2023, desde minuto 4:27) informó al Juzgado que conoce a la solicitante por ser la hermana mayor de la NNA C.D.A.L., respecto de quien se adelanta en la actualidad un proceso de impugnación de paternidad, ello, como quiera que, en su criterio, el reconocimiento paterno se realizó cuando la menor ya tenía

varios años de nacida y aproximadamente en época de pandemia. Relatando que, en su consideración, si se otorga la guarda de la NNA a la solicitante, no se estarían protegiendo sus derechos, sin embargo, desconoce cualquier circunstancia atinente a los gastos que en la actualidad requiere la menor.

3. Así, de las pruebas allegadas al plenario se evidencia que la NNA Carol Dayana Acevedo Ladino, nacida el 20 de abril de 2009, según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43540038, tiene por progenitores a los señores Siervo de Jesús Acevedo Puin, c.c. 114.697, y Adriana Patricia Ladino Fuentes, c.c. 52.095.044, quienes fallecieron el 23 de enero y 5 de febrero de 2022 respectivamente, tal como se evidencia con sus registros civiles de defunción (fls. 4 y 5), lo que da lugar a la aplicación de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 314 del c.c., referente a la emancipación legal por “*la muerte real o presunta de los padres*”.

Aunado a ello, se encuentra probado que María Alejandra Ladino Fuentes es hija de Adriana Patricia Ladino Fuentes, según se extrae de su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 25655946 (allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Arch. 14, exp. dig.), lo que de contera vislumbra que tanto la solicitante como la NNA C.D.A.L. son hijas de la prenombrada causante Adriana Patricia y, por tanto, compartiendo ese vínculo consanguíneo de hermanas que da cumplimiento con la prelación de llamamiento para guarda establecida en el numeral 2° artículo 68 de la ley 1306 de 2009 (aplicable por disposición del art. 53 *ib.*), atendiendo que, por simple lógica, no resulta aplicable el llamamiento de cónyuge o compañero permanente previsto en el numeral 1° *ib.*

Desde esta perspectiva, se denota el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para dar paso a las pretensiones de la demanda, pues, se itera, la NNA se encuentra sin representación legal ante el fallecimiento de sus progenitores (c.c., art. 314, núm. 1°) y la persona postulante para su guarda se encuentra dentro de los parientes consanguíneos (ley 1306/09, art. 68, núm. 2°), solo restando determinar si María Alejandra Ladino Fuentes cuenta con la idoneidad requerida para asumir el cuidado, representación y administración de los bienes de la NNA.

Al respecto, se evidencia que por auto No. 59 de 17 de marzo de 2022, la

Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF otorgó la custodia de la NNA a la acá solicitante María Alejandra Ladino Fuentes, tras considerar que *“las declaraciones que rindieron”*, así como *“como las valoraciones realizadas por los profesionales del ICBF, evidenciaron que hay fuerte y estrecho vínculo entre ellas”*, resaltándose que *“la reacción de protección de la familia ante los hechos, denotan la garantía de sus derechos que ejerce su familia”*, decisión que estuvo soportada en las valoraciones de psicología y sociofamiliar allegadas al plenario, específicamente la valoración psicológica rendida por Juan Carlos Londoño, adscrito a la defensoría de familia respectiva, quien concluyó que *“de acuerdo con el examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada a los familiares de la adolescente con la adolescente CDAL de 12 años de edad. Se sugiere ubicar a la adolescente con su hermana María Alejandra Ladino Fuentes en el cuidado y protección, toda vez que se evidencia responsabilidad parental familiar”* (se subraya y resalta. f. 15).

Además, en curso de las diligencias se escuchó en testimonio a Pedro Elías Quevedo Ladino, Michael Erasmo Ladino Fuentes y Geraldin Ladino Fuentes, parientes de la NNA C.D.A.L., quienes, al unísono, detallaron que la solicitante ha ejercido un verdadero rol materno hacía la menor, ocupándose de asumir el pago de sus necesidades alimentarias, educativas, de salud y recreación, y de suministrarle el amor, cuidado y bienestar que requiere, siendo aquella, y no otra persona, quien reúne todas las condiciones para asumir la guarda respectiva. Manifestaciones estas que concuerdan con lo indicado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir y se reafirman con lo informado por la NNA en su entrevista rendida el 2 de junio de 2023, quien, en resumen, precisó que *“llevo dos años viviendo con mi hermana, ella me paga el colegio, me paga todo (...) yo quiero que María sea mi guardadora, ella es la que vive más estable, me cuida y todo y yo me siento mejor con ella”*, expresiones estas (hechas por la menor), que resultan de obligatoria aplicación de conformidad a las reglas establecidas por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia (en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en el entendido que *“[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos*

*Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve***” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13).

En consecuencia, habrá de accederse a la pretensión de la demanda, para designar a María Alejandra Ladino Fuentes como guardadora de la NNA Carol Dayana Acevedo Ladino, pues se encuentra plenamente demostrada su idoneidad legal y social para tal efecto, sin que pueda dársele credibilidad a la manifestación efectuada por la testigo Amparo Astrid Acevedo Buitrago consistente en una presunta falta de protección de los derechos de la NNA, pues tal como ella misma lo manifestó, desconoce cualquier detalle de las circunstancias sociales, de vivienda y demás, de la menor, de ahí que tal manifestación se torne meramente en subjetiva pues ningún soporte probatorio se allegó para ello.

4. Ahora bien, en torno a las estipulaciones previstas en los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009, ha de advertirse que María Alejandra Ladino Fuentes y la menor C.D.A.L. son hermanas por línea materna, circunstancia que vislumbra que la guardadora no se encuentra exceptuada de prestar la garantía prevista en el numeral 1° del artículo 81, *ib.*, pues tal omisión solo es posible cuando se trata de “*cónyuge, los ascendientes y descendientes*”, sin que se encuentra incurso en las restantes causales de exoneración previstas en el artículo 84 *ej.* Además, se resalta que, mediante Resolución 4587 de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenó el reconocimiento del 50% de la sustitución de asignación de retiro del fallecido Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Siervo de Jesús Acevedo Puin, a su hija menor Carol Dayana Acevedo Ladino, supeditando su pago al trámite de representación legal que acá se decide. Ha de agregarse que, conforme a todos los testimonios y el mismo dicho de la solicitante en su interrogatorio, la NNA cuenta con bienes de fortuna por sucesión por causa de muerte de su progenitor, de ahí que se torne procedente la imposición de garantía, la cual, según lo establece el inciso 3° del artículo 83 *ib.*, “*no será inferior al veinte por ciento (20%)*” del valor de los bienes y/o derechos de la menor, porcentaje que será el fijado para el presente asunto, pues no existe ninguna circunstancia que amerite fijar un tope

más alto en la actuación. Corolario a lo anterior, se ordenará la confección del inventario de los bienes y derechos de la NNA tal como lo refiere la norma en cita, y para tal efecto, se procederá a designar perito contable de la lista de auxiliares de la justicia.

5. Así las cosas, se accederán a las pretensiones de la demanda, designando como guardadora a la solicitante, fijando garantía para la administración de los bienes y ordenando la confección del inventario respectivo.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

1. Designar como guardadora de la NNA Carol Dayana Acevedo Ladino, a la señora María Alejandra Ladino Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012'435.893, en su condición de hermana materna, quien asumirá el cargo de conformidad a las exigencias previstas en el artículo 81 de la ley 1306 de 2009, previa constitución y aprobación de la garantía por el 20% del valor de los bienes de la menor, y posterior posesión de la guardadora.

2. La guardadora tendrá a su cargo el cuidado personal y velará por el bienestar de la NNA Carol Dayana Acevedo Ladino, y administrará sus bienes.

3. Ordénese la confección detallada del inventario de derechos y bienes de la NNA. Para tal efecto, por la guardadora designada en esta decisión deberá oportunamente darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009. En consecuencia, se designa como perito al señor César Rodríguez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'224.018, quien actualmente recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 130-50, oficina 2-202 de esta ciudad, teléfono 3114770310, y en el la dirección de correo electrónico [crr1907@gmail.com](mailto:crr1907@gmail.com). Líbresele telegrama al auxiliar de la justicia designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y proceder a ejercer el cargo encomendado.

4. Ordenar inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA Carol Dayana Acevedo Ladino. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 14 del círculo de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda.
5. Citar a la guardadora a la hora de las **10:00 a.m. de 21 de julio de 2023**, a efectos de llevar a cabo su posesión.
6. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
7. No se impone condena en costas por no aparecer causadas.
8. Archivar oportunamente la actuación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00302 00

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544c7d06b23c69e5ce87b8633c641fda38f1bd91bec0d149e91ffd13efdfc4f**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00453** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto adiado 28 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por vencido el término de traslado de la demanda y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Fundó su pedimento el recurrente en el hecho que la demandada no presentó oposición a las pretensiones del líbelo, además, se cuenta con prueba de ADN cuyos resultados son favorables al actor, de ahí que en el presente asunto deba impartirse el trámite especial previsto en el artículo 386 del c.g.p. y no aquel ordinario establecido en los artículos 372 y ss. del c.g.p.
2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste la razón, por lo cual, habrá de revocarse el auto cuestionado y en su lugar, disponer lo que en derecho corresponda. Téngase en cuenta que el presente asunto tiene por finalidad que se declare, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, que la señora Viviana Andrea Poloche Grisales no es la progenitora biológica de la NNA Mary Alice Kean Mohler Poloche, y para tal efecto, se aportó con el líbelo, resultados de la prueba de ADN practicada el 8 de agosto de 2022 a las partes en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuya conclusión arrojó la exclusión de maternidad de la prenombrada demandada (fl. 23). Demanda y prueba estas que fueron puestas en conocimiento de la demandada de conformidad a lo ordenado en auto adiado 18 de enero de 2023 (arch. No. 9 exp. dig.), a través del cual se le tuvo por notificada por conducta concluyente, y quien, en el término correspondiente, otorgó poder al abogado Nicolas Aranguren Cubillos, con quien se surtió la contestación de la demanda allanándose a las pretensiones incoadas por Robert Kean Lackman Mohler (arch. 6 *ib.*).

Así, con tales actuaciones se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., toda vez que *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda (...) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*, en el entendido que al plenario fue allegada prueba de ADN con resultados favorables al demandante y la pasiva se allanó tanto a las pretensiones como a los resultados de dicha prueba genética, de ahí que se imponga la necesidad de revocar el auto cuestionado y en su lugar, darle pleno valor probatorio a la prueba genética allegada al plenario y en consecuencia, proceder a dictar sentencia anticipada.

3. En consecuencia, como el auto cuestionado no se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá su revocatoria.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve **revocar** el auto adiado 28 de febrero de 2023, por virtud del cual se tuvo por vencido el término de traslado de la demanda, y se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. En su lugar, en decisión separada de la fecha se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00453 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597dc4e1dc1ff9d55cd77456147ec917508d7686b06b2d2fc2a861606858b030**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00453 00**

(Sentencia anticipada)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de Viviana Andrea Poloche Grisales, quien no formuló oposición a los hechos del libelo.

Así, atendiendo que con la demanda se anexó prueba de ADN practicada el 8 de agosto de 2022 a las partes con resultados favorables al demandante, y como no se formuló ninguna oposición al respecto, el del caso acceder a la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de darle plena validez probatoria a la citada prueba genética, y, en consecuencia, dejar sin valor ni efectos aquella decretada en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022.

Corolario a lo anterior, y cumpliéndose los requisitos establecidos en los numerales 3° y literales a) y b) del 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia anticipada, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

1. Robert Kean Lackman Mohler convocó a juicio a la señora Viviana Andrea Poloche Grisales con el propósito de que se declare que ella no es progenitora de la NNA M.A.K.M.P. de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 22 de noviembre de 2021 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Robert Kean Lackman Mohler y Viviana Andrea Poloche Grisales, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor medica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Viviana Andrea Poloche Grisales, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del

señor Robert Kean Lackman Mohler [padre de la NNA] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la infante y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Robert Kean Lackman Mohler, y al nacer la NNA, el 31 de julio de 2022, fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, estando a la fecha bajo su cuidado. Finalizó indicando que, a la NNA y a la señora Viviana Andrea Poloche Grisales se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que la señora Poloche Grisales no era madre de los niños.

2. Habiéndose notificado por conducta concluyente, la señora Viviana Andrea Poloche Grisales oportunamente contestó el libelo sin oponerse a las pretensiones incoadas.

3. Así, como quiera que la referida prueba muestra resultados excluyentes de maternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente,*

*con un alto grado de probabilidad”<sup>1</sup> (se resalta).*

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señalo “[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, y que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya” y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

sustitución] como un “*acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de esta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como una práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Viviana Andrea Poloche Grisales, se concluyó su exclusión “*como madre biológica*” de Mary Alice Kean, dado que “*se evidenciaron tres (3) o más incompatibilidades*” entre la presunta madre y la hija en mención, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología

utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones. Aunado a ello, se advierte que igualmente fue allegada prueba genética practicada al demandante y la NNA, cuya conclusión fue la no exclusión como padre al arrojar una probabilidad de paternidad del 89.99999% (fl. 22).

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que la niña Mary Alice Kean Mohler Poloche no es hija de Viviana Andrea Poloche Grisales; como consecuencia, se declarará que el señor Robert Kean Lackman Mohler es el padre biológico de la menor, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor. Sin embargo, o se condenará en costas a la demandada, por falta de oposición.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar que la señora Viviana Andrea Poloche Grisales no es la madre biológica de la menor Mary Alice Kean Mohler Poloche, nacida el 31 de julio de 2022 en Bogotá D.C., registrada con indicativo serial No. 34789009.
2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como **Mary Alice Kean Mohler**. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Viviana Andrea Poloche Grisales.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrese oficio a la Notaría 27 del círculo de Bogotá D.C., o aquella

que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00453 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41950096d2aeae8ea81ede7bbd7fec8ed855548d76382d95b39194b60d1bf4d7

Documento generado en 11/07/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2022 00470** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la posibilidad de convertir en arresto la sanción impuesta por la Comisaría 5ª de Familia – Usme I al accionado Faiber Orjuela Marroquín el 19 de agosto de 2022 y confirmada por este despacho mediante providencia de 13 de enero de 2023, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir nuevamente en formato digital el expediente o las actuaciones surtidas con posterioridad al auto por el que se profirió la decisión dentro del referido trámite de incumplimiento, en tanto que no se puede acceder al link remitido, de suerte que se requiere un código de acceso para su visualización.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00470 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64206ba96a8a0313548744fe1e1441553f5abb1afd1aa5d8fd2dc19db440052**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, sin embargo, del mismo se advierte que solo se allegó la constancia de entrega, sin que se hubiere dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p. o la ley 2213 de 2022 para efectos de notificación, esto es, remitir el citatorio y posterior aviso correspondiente, o el envío de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, de ahí que resulte totalmente inviable darle validez a dicho acto procesal, cuanto más, si se repara en el hecho que la constancia de entrega allegada se encuentra totalmente ilegible, lo que imposibilita verificar la dirección de destino y las constancias dejadas por la empresa de correo certificado.

En tal sentido, se niega la solicitud de emplazamiento efectuada por la actora, a quien se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación a la pasiva en debida forma, allegando correctamente los documentos respectivos al acto procesal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00505 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be0f07c40ef6f30c9a7ad3e449ccbecd2af4e7f1cbb84baed09833bc67dfec7**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00618 00**

En atención a informe secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrigen los autos de 23 de mayo de 2023 (arch. No. 6 y 7 del exp. dig.), por virtud de los cuales se resolvió el grado de consulta de la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Andrés David Castro Salamanca adoptada en fallo proferido el 18 de octubre de 2022, y se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra las medidas de protección complementarias dictadas por el *a quo*, para precisar que el ente comisarial de origen es la **Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de Bogotá**, y no aquella autoridad administrativa que por un *lapsus calami* se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de las decisiones dictadas el 23 de mayo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00618 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fddd662553d218941c96c231bb62be9d3f88381a4654c1b5c1254545f544a6**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00671 00**

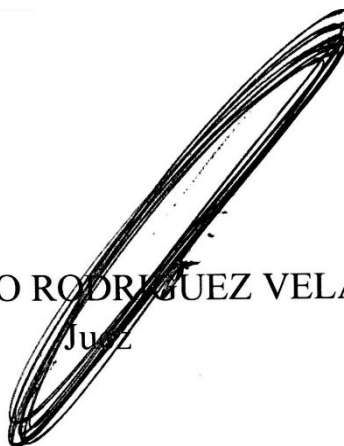
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa del NNA J.D.R.S.
2. Tener por notificado personalmente al demandado Ernesto Reyes Rojas del auto admisorio de la demanda, de conformidad al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Libardo Portela Sánchez, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones de mérito.
3. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. Para tal fin, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de octubre de 2023**, en cuya oportunidad se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Sin embargo, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Reconocer a Libardo Portela Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00671 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfecf505665073d6113dbe4850f97d722691329d77b3674792004f8c6fbd0f**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Pabla Emilia  
Yaima Moreno contra Luis Enrique Artica García  
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00721 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de noviembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad, por virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Enrique Artica García por el incumplimiento de la medida de protección que concedió en favor de Pabla Emilia Yaima Moreno mediante providencia de 3 de marzo de 2010.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, doña Pabla Emilia solicitó medida de protección en su favor, y contra Luis Enrique Artica García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires mediante providencia de 3 de marzo de 2010, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica”* contra la accionante, *“en cualquier lugar donde se encuentre”*, además ordenándole *“hacer entrega de todas las pertenencias personales”* de aquella, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Artica García, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 21 de noviembre de 2022, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de*

*agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-

967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de*

*subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Luis Enrique Artica García, el 3 de marzo de 2010 la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires concedió la medida de protección solicitada por la señora Pabla Emilia Yaima Moreno, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica”* contra la accionante *“en cualquier lugar donde se encuentre”*, además ordenándole *“hacer entrega de todas las pertenencias personales”* (fs. 22 a 26).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Artica García incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la actora, y dicese ello, porque aun cuando la accionante dejó de allegar prueba que soportara su dicho, lo que, en principio, daría lugar a una omisión probatoria en el entendido que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* [c.g.p., art. 167], pues *“en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo”*, siendo tal deber *“un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la*

*suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020], lo cierto es que, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16), circunstancia claramente avizorada pues la accionante se encuentra cobijada con medida de protección, y con base en ello, puso en conocimiento de la autoridad comisarial que el día 29 de septiembre de 2022 el agresor “me insultó, me dijo gonorra triplehijueputa que él era barón que él era el que me daba de tragar, siguió insultándome y yo lo deje ahí y me fui a una habitación (...) después me dijo que si me iba a quedar en el cuarto del niño me iba arrastra, me iba a sacar del pelo y que porque yo me tenía que quedar en el cuarto del niño, entonces yo salí de la habitación y LUIS ENRIQUE me empezó a pegar con las manos en la cabeza durísimo y me seguía insultando, me empujo y yo también lo empujaba para defenderme”, agresiones que fueron realizadas en presencia del menor hijo de las partes, y las cuales fueron reafirmadas bajo juramento por la accionante en la audiencia incidental.*

Además, ha de advertirse que en los descargos rendidos por señor Luis Enrique Artica García se confirmaron los hechos de violencia denunciados, pues aquel refirió que “subí al apartamento y ella me trata de lo peor, me dijo viene encamarte, de revolcarte con esa mujer, le dije que no metiera a mi hijo, **no me niego de las groserías, le dije groserías** pero no como ella dice que la empujaba”, y reconociendo esas agresiones físicas que fueron informadas por la accionante cuando indicó que “le hice así, (el accionante en ese momento de la audiencia se pega varios golpes pequeños y repetitivos en la mejilla izquierda con su propia mano derecha y dice que de esa manera le hizo ese día a la accionante)”, manifestaciones que dan cuenta que la denuncia presentada por Pabla Emilia Yaima Moreno se encuentra plenamente soportada con su versión rendida bajo juramento y la aceptación que el

accionado hiciere en la audiencia incidental, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de aquella, pues las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por el señor Artica García, quien además presentó una actitud renuente y desafiante hacia la administración de justicia al manifestar que “*respecto a la multa no pago un peso, prefiero irme a la cárcel*”, reafirmando con ello que aquel reconoce expresamente sus actos de violencia, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de noviembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

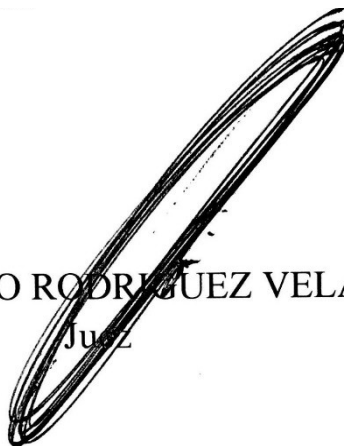
#### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 21 de noviembre de 2022 por la Comisaría 14ª de Familia de Los Mártires de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd98adb1ccd240a4e336cc06704c98bb4f2fec7946e194fbc638ec6a1f0ee3a**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00752 00**

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 31 de enero de 2023, es del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Vanesa Chacón Hurtado contra la decisión proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II, a través de la cual impuso medidas de protección simultaneas a las partes.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00752 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b9833b7fe5f579e9a3e4beec3bb4629662cb9c43b9781f300440998d89557**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00015 00**

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 1º de marzo de 2023, es del caso admitir la consulta de la decisión proferida el 21 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa I, a través de la cual se declaró el incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Luis Ernesto Montilla Álvarez.

Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00015 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a843eb0748ba6ff249ab434e93ce44335b38371db9180cf2dd596724283df31b**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio ICBF en contra de Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, en favor del NNA Mabel Sofia Doria Vargas  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00080 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la NNA Mabel Sofia Doria Vargas mediante providencia de 10 de junio de 2022.

### Antecedentes

1. Tras endilgar comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, de oficio se solicitó medida de protección en favor de la NNA Mabel Sofia Doria Vargas y en contra de sus progenitores, señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad mediante providencia de 10 de junio de 2022, ordenándole a los agresores abstenerse de “*generar conductas que comporten agresión psicológica – maltrato infantil*” en contra de la NNA “*promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza, y garantizándoles un ambiente apto y sano para su desarrollo y respetuoso de sus derechos*”, así como abstenerse de “*involucrar a su hija (...) en los conflictos o las diferencias que se susciten [entre] ellos*”, y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para “*control de impulsos, manejo de la ira, buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, limites, autoridad, pautas de crianza, resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de los señores Yessica Paola

Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2022, sancionando a los accionados con multa equivalente a dos (2) smlmv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones*

*estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “*al interpretar el cuerpo*

*normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).*

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones por parte de sus progenitores, señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas, el 10 de junio de 2022 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada oficio en favor de la NNA Mabel Sofía Doria Vargas, ordenándole a los agresores abstenerse de *“generar conductas que comporten agresión psicológica – maltrato infantil”* en contra de la NNA *“promoviendo en su lugar, pautas asertivas de crianza, y garantizándoles un ambiente apto y sano para su desarrollo y respetuoso de sus derechos”*, así como abstenerse de *“involucrar a su hija (...) en los conflictos o las diferencias que se susciten [entre] ellos”* y ordenando la asistencia a tratamiento terapéutico para *“control de impulsos, manejo de la ira, buen trato familiar, toma de decisiones, baja tolerancia a la frustración, normas, límites, autoridad, pautas de crianza, resolución pacífica de conflictos y comunicación asertiva”* (fs. 40 a 44).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, los señores Yessica Paola Burgos Genes y Sergio Luis Doria Vargas incurrieron nuevamente en actos de violencia en contra de la NNA, tal como ellos mismos lo reconocieron en la audiencia incidental al indicar que, ante circunstancias de índole educativo y social del entorno de la menor, *“yo como mamá y cualquier mamá lo haría de corregir a su hija, lo hice y si se vuelve a portar mal lo volvería a hacer, ese día le pegué con una chancleta en el brazo y en la cola”*, según precisó la señora Burgos Genes, y *“lo único que yo diría que si uno deja ir por un camino equivocado o portándose mal, uno está criando un delincuente o una vagabunda si es una niña (...) entonces llegué a la casa y le llamé la tensión [sic] fuerte, yo utilizo palabras fuertes, le dije ese día qué es esa hijueputa maricada, que sucede con esa mierda (...) el castigo fuerte fue cuando yo me enteré que mi hija entró un niño a la casa sin estar nosotros ahí”*, según relato del señor Doria Vargas.

Manifestaciones estas que evidencian que la niña no solo es sometida a castigos físicos, sino que además, es objeto de violencia verbal mediante palabras soeces y denigrantes, tal como el mismo progenitor lo reconoció, intentando justificar su actuar bajo el pretexto que “*cuando tengo mal genio uso palabras soeces*”, por lo que tales hechos resultan plenamente conducentes e idóneos para tener por acreditado el incumplimiento denunciado, pues se vislumbra que los agresores continúan ejerciendo actos violentos en contra de la NNA, quienes además, no acreditaron la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por los agresores, quienes no tuvo reparo alguno en agredir nuevamente a su menor hija.

Cuanto más, si se denota que los accionados pretenden justificar su postura agresora bajo unos supuestos actos de corrección, lo cual debe ser vehementemente rechazado y sancionado, pues los derechos de los NNA son prevalentes y preferentes y cualquier acción tendiente a maltratarlos y/o corregirlos con pautas inadecuadas de crianza no debe ser tolerada atendiendo que “[e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto”; de ahí que se considere que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (se subraya y resalta; sent. C-371/94). Por tanto, “el ordenamiento jurídico no permite acudir a la ‘violencia física o

**moral' para lograr la conducta esperada de los hijos.** Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (se resalta y subraya; C.S.J., sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como ‘*corrección*’ o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00080 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60333ad6e4db3b4c0b2af2ca698cc2f90829445907860305162e82dc899bb8d9**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00238 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra la decisión de 17 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria 11 de Familia – Suba II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00238 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f13936df041116657da7f85693c43faac46dd0d4e02dfd9fdb020ce92cbe10**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2023 00380 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 del c.i.a., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Leslye Johana Garzón Zamora y Paul Camilo Contreras Arbeláez, en favor del NNA A.F.V.R.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 124 y ss. de la Ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer personería a Carolina Contreras Cárdenas para actuar como apoderada judicial de los interesados en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00380 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb657ce117cc4d77bf9350538d744a09660a9ff5c4ecd59a494eedd89d3c93cc**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref. Derecho de petición

En atención a petición incoada por Daniel Aparicio Carvajal Beltrán, por virtud de la cual solicitó información con la que busca verificar “*si el señor abogado Carlos Eduardo Alonso Castiblanco (...) fue empleado público dentro del juzgado quinto (5) de familia de Bogotá*”, así como el cargo ejercido, las fechas en que laboró, y su causal de retiro, y como quiera que la información solicitada no se encuentra establecida como reservada bajo ninguna de las causales previstas en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, y tampoco exceptuada por daños a personas naturales ni a los intereses públicos, en tanto y en cuanto que no afecta los derechos a la vida, la salud, la seguridad, los secretos comerciales, industriales y profesionales, es del caso dar respuesta de fondo. Para tal efecto, se ordena a Secretaría, previa revisión de los libros radicadores de posesiones y actas de nombramientos del Juzgado, se emita certificación al petente donde conste únicamente la información solicitada, sin que se den a conocer otros datos personales o privados, como las direcciones físicas o de correo electrónico para surtir notificaciones, o similares, por gozar de reserva legal.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b2667f43606f4e151b8817457e02a68a2edbc0d2900cd5f77b4362bb7e2f0**

Documento generado en 11/07/2023 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**